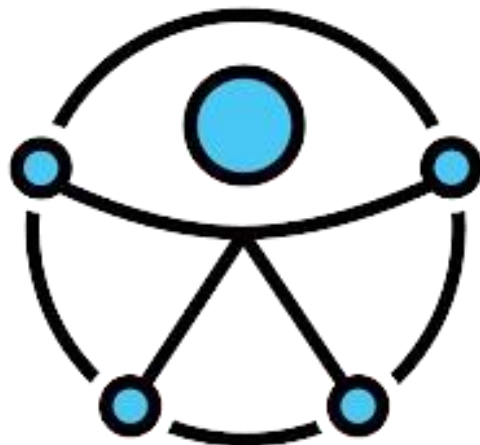


2024

Discapacidad y Transporte Aéreo en Argentina



Lic. Gustavo Corvalán
Licenciado en Turismo (CAECE)
Posgrado en Turismo Rural (UBA)
Diplomado en Desarrollo
Ecosistémico y Economía Circular
(CAECE)

13/01/2024

Contenido

Discapacidad y Transporte Público	5
Fundamento:.....	5
Introducción:	7
Logo de Accesibilidad Universal ONU (2015).....	8
Porque es importante el nuevo Logo de Accesibilidad.....	9
ODS 10 Reducción de las Desigualdades.....	10
Normativa Internacional para las personas con discapacidad a los que Argentina Adhirió.....	11
<i>Normativa Internacional</i>	11
Leyes vigentes en Argentina	11
Digesto Nacional de Discapacidad	14
Instrumentos Internacionales (Las Convenciones y Tratados son de rango supra legal).....	14
Código Civil y Comercial de la Nación	15
Código Penal Argentino.....	17
Código Procesal Penal de la Nación	18
Código Procesal Civil y Comercial de la Nación	18
Normas de procedimiento administrativo y judicial sobre protección de las personas con discapacidad para el cumplimiento de sus derechos:	18
Normas sobre discapacidad y vinculadas.....	18
Leyes	18
Decretos	19
Normas que crean y regulan el funcionamiento de organismos de discapacidad. Estructuras organizativas.	20
Leyes	20
Decretos	20
Decisiones Administrativas.....	21
Resoluciones y Disposiciones.....	21
Leyes sobre Certificado Único de Discapacidad (CUD)	22
Decretos	22
Resoluciones	22
Disposiciones.....	22
Normas sobre Accesibilidad.....	23
Leyes	23

Decreto	24
Resolución	24
Accesibilidad al Transporte Gratuito Automotor	24
Normas de accesibilidad para viviendas de interés social	25
Disposiciones	25
Acceso a la Justicia	25
Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)	25
Accesibilidad Electoral. Ejercicio del Derecho al voto.	26
Acordadas de la Cámara Nacional Electoral	26
Accesibilidad para el Libre Tránsito y Estacionamiento de vehículos	26
Normas sobre Acceso a la Información Pública	26
Leyes	26
Normas sobre protección de Datos Personales	26
Norma sobre acceso a Parques Nacionales	26
Normas sobre acceso a eventos culturales	27
Resolución	27
Disposiciones	27
Normativa sobre Trabajo y Empleo	27
Leyes	27
Decreto	28
Decisión Administrativa	29
Resolución	29
Acordadas	31
Leyes	31
Decreto	32
Resolución	32
Normas de Salud	33
Decreto	34
Resolución	36
Disposiciones	40
Resolución	41
Normas sobre Discriminación	41
Leyes sobre de Educación	42
Educación Superior	42

Decreto Educación	42
Resoluciones Educación.....	42
Leyes sobre Automotores.....	43
Decreto Automotores	43
Disposiciones Automotores	43
Leyes sobre Transporte.....	44
Decreto Transporte.....	44
Resoluciones Transporte.....	44
Transporte Aéreo	45
Normativa Internacional	45
Resoluciones	45
Leyes sobre Financiamiento de Programas para Personas con Discapacidad	45
Decreto	45
Decisiones Administrativas.....	46
Resoluciones	46
Normas sobre Comunicaciones y Telefonía	46
Leyes	46
Decreto	47
Normas sobre Espectáculos Públicos.....	47
Resoluciones	47
Normas sobre Beneficios impositivos.....	47
Importaciones de bienes para personas con discapacidad.....	47
Normas sobre Otorgamiento de Premios a Personas con discapacidad destacadas	48
Normas sobre Turismo Accesible	48
Otras normas sobre discapacidad	48
Normas sobre Deporte.....	48
Norma sobre Impuestos	48
Normas sobre Sistema Integral del Riesgo y Protección Civil	48
Algunas Consideraciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas:	49
Artículo 1 Propósito:	50
Artículo 2: Definiciones a los fines de la presente Convención:	50
Artículo 3 Principios generales:	51

Artículo 4 Obligaciones generales:	51
Artículo 5 Igualdad y no discriminación:	53
Artículo 9 Accesibilidad:	53
Artículo 18 Libertad de desplazamiento y nacionalidad:.....	54
Artículo 19 Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad:.....	54
Artículo 20 Movilidad personal:.....	55
Artículo 30 Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte	55
Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	57
Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.....	85
El Transporte Público en Argentina	90
Organismos de Control del Transporte en Argentina:	91
Administración Nacional de Aviación Civil	92
Organismos Internacionales de Control del Transporte Aéreo:	92
IATA (International Air Transport Association).....	92
OACI Organización Aviación Civil Internacional (ICAO).....	95
Vuelos por el Territorio Nacional:	99
ANDIS.....	100
Texto completo de la Ley 22431	102
Artículos modificados de la ley 22.431 por la ley 24.314.....	114
Comentarios sobre las Leyes 22.431 y 24.314 Sistema de protección integral de los discapacitados.....	119
Conclusión:	121
Links y Documentos Consultados:.....	123

Discapacidad y Transporte Público

Para qué las personas con Discapacidad también viajen sin barreras por Argentina, el 8° país con mayor superficie del mundo

Fundamento:

Si bien hace unos años, en nuestro país existen normativas o leyes, sobre el tema de la discapacidad en el transporte público de pasajeros, muchas veces vemos que en la realidad, esas normas se cumplen parcialmente o no se implementan. Lo cual es fácil de comprobar, sencillamente viajando en colectivo se puede observar que más allá de poseer los lugares y las sujeciones para las sillas de ruedas, las rampas que deben bajarse para que la persona con movilidad reducida pueda ascender a la unidad, rara vez es accionada, pero si bajan la suspensión neumática para que pueda ascender, lo cual no es lo mismo que bajar esa rampa y facilitar de esta manera el ascenso, y que en caso de viajar sola la persona con discapacidad, muchas veces debe esperar la buena predisposición de algún pasajero que le ayude a subir a esa unidad.

Como este comportamiento lo he observado muchas veces en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el AMBA, me ha llevado a pensar, que otras dificultades tienen las personas con discapacidad para viajar, no solo en los colectivos, ómnibus de media y larga distancia, trenes, sino también en el transporte aéreo de nuestro país. Y según la normativa nacional vigente, nos encontramos que el acceso gratuito para las personas con discapacidad para viajar por nuestro extenso país, solo es gratuito en los medios Terrestres y Fluviales, lo cual ante los 2.780.400 km² de extensión de nuestro territorio hace que aquellas personas con movilidad reducida por ejemplo, deban estar arriba de un ómnibus en un viaje de la Ciudad de Buenos Aires a Mendoza, de 8 a 10hs en un transporte con un baño que no está acondicionado para las personas con movilidad reducida, lo cual implica un gran inconveniente para ellos y su acompañantes.

Como vemos esta dificultad hace que muchas personas con movilidad reducida por ejemplo no puedan disfrutar de las bellezas naturales de nuestro país o visitar a sus familiares que vivan en los pueblos o ciudades de Argentina. Es por este motivo que considero que no puede dejarse exento e incluirse en la norma actual, al transporte Aéreo Argentino, y de esta manera, lograr que la inclusión para viajar por Argentina, sea de una buena vez para todos.



Figura 1: Mapa de la República Argentina fuente google maps

Introducción:

Si consideramos que las personas con discapacidad en nuestro país y según el último estudio realizado por el INDEC, “*Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad. Resultados definitivos 2018*”, se estableció que **3.571.983** personas de 6 años o más poseen algún tipo de dificultad y cito textual de este estudio: **Se considera persona con dificultad a aquellas que hayan manifestado tener “Sí, mucha dificultad” o “No puede hacerlo” en al menos una de las siguientes actividades:**

Ver, oír, agarrar y levantar objetos con las manos o los brazos, caminar o subir escaleras, bañarse, vestirse o comer solo/a, comunicarse, aprender cosas, recordar, concentrarse o controlar su comportamiento y, en particular en el caso de los niños/as, jugar con niños/as de su edad. También incluye a las personas que indicaron usar audífono y tener certificado de discapacidad vigente, hayan respondido o no tener dificultad.

Teniendo en cuenta este estudio y el más actualizado al que se puede acceder, dado que durante el censo nacional realizado en el año 2022, el ítem de discapacidad estuvo prácticamente camuflado por preguntas de orden genéricas tal como fue presentado en el cuestionario que incluía la pregunta 9 en el módulo del hogar con el fin de cuantificar la presencia de al menos una persona con dificultad o limitación en el hogar; esta es una manera indirecta de preguntar que para los fines estadísticos desde mi apreciación es objetable.

Page 2

Alphabet and numbers: A B C D E F G H I J K L M N Ñ O P Q R S T U V W X Y Z 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

Marque con cruz dentro del cuadrado.

número de cuestionario y código de barras

DIFICULTAD O LIMITACIÓN

9 En este hogar ¿hay alguna persona que tenga dificultad o limitación para...

	Sí	No
caminar o subir escaleras?	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2
recordar o concentrarse? <small>Por ejemplo, recordar la dirección de su casa.</small>	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2
comunicarse, por ejemplo, entender o ser entendida por otras personas?	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2
oír, aun con el uso de audífonos?	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2
ver, aun con anteojos puestos? <small>Por ejemplo, ver la letra impresa en un diario.</small>	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2
comer, bañarse o vestirse sola?	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2

Si la/s persona/s tiene/n más de una dificultad o limitación marque **Sí** en todos los ítems que correspondan.
Si las limitaciones se deben a la edad (bebés, niñas y niños) marque **No** en cada una de ellas.

CARACTERÍSTICAS DEL HOGAR Y DE LA VIVIENDA

10 ¿El material predominante de los pisos es...

cerámica, mosaico, baldosa, alfombra, madera, flotante, vinílico, microcemento, cemento alisado o mármol?	<input type="checkbox"/> 1
carpetas, contrapiso o ladrillo fijo?	<input type="checkbox"/> 2
tierra o ladrillo suelto?	<input type="checkbox"/> 3
otro material?	<input type="checkbox"/> 4

11 ¿El material predominante de la cubierta exterior del techo es...

17 El baño ¿tiene...

Si tiene más de un baño, considere el baño principal.

inodoro con botón, mochila o cadena (arrastré de agua)?	<input type="checkbox"/> 1
inodoro sin botón ni cadena (a balde)?	<input type="checkbox"/> 2
pozo?	<input type="checkbox"/> 3

18 El desagüe del inodoro ¿es... a red pública (cloaca)? 1

Figura 2: Fuente Imagen Censo 2022 República Argentina (Indec)

Dado que si se hubiese aprovechado esa oportunidad se podría conocer fehacientemente, la cantidad de personas con discapacidad de nuestro país, y saber además el tipo y grado de discapacidad, sin depender del dato de cantidad de personas con CUD / INCUCAI. De esa manera se podría establecer una política de estado de salud clara para las personas con discapacidad y saber cuáles son las necesidades de estas. Si bien tenemos algunos datos más certeros que otros,

sabemos que estas personas también por cuestiones de salud o familiares deben utilizar solamente los medios de transporte terrestres y fluviales para quienes viven en zonas de islas, también debemos recordar que los grandes centros de salud especializados se encuentran en ciudades tales como Córdoba, Buenos Aires, La Plata, Rosario, y acceder a estos por un medio de transporte si se vive, por ejemplo en Comodoro Rivadavia, para venir a Ciudad Autónoma de Buenos Aires o La Plata, debe hacerlo en ómnibus de Larga Distancia, lo que implica un viaje de más de 20 horas con un baño no apto para personas con movilidad reducida, o con suerte en un avión sanitario que si no es de la provincia es de difícil acceso para una familia, es por eso que considero que el ampliar la posibilidad de acceder a un par de asientos en el Transporte Aéreo de nuestro país, para la persona con discapacidad y su acompañante, es necesario y vital para llegar a los centros de alta complejidad o simplemente para realizar una visita a sus familiares más lejanos.

Logo de Accesibilidad Universal ONU (2015)

Si bien hace unos años y aún hoy el símbolo característico que podemos encontrar en, por ejemplo, estacionamientos, cines, etc, es el logo azul con la silla de ruedas, este tuvo su inicio en el año 1968 cuando Susan Kofoed gana el concurso organizado por la Rehabilitation International, posteriormente Karl Montan ese mismo año lo modifica, le agrega un pequeño círculo que representa la cabeza, en 2010 Sara Hendren y Brian Glenney comienzan el “The Accesible Icon Project”, el cual busca obtener un logo que sea más activo y mostrara más movimiento, de esta manera sobre lo que representa la silla de ruedas, se coloca a la figura inclinada hacia adelante y el brazo apuntando hacia atrás. De esta manera en el año 2012 se modifica el logo de 1968. Pero en el año 2015 la Unidad de Diseño Gráfico del Departamento de Información Pública, de la ONU, presenta el nuevo diseño que no se centra en un tipo de discapacidad, sino que es más abarcativo, y muestra la accesibilidad de todas las personas independientemente de su condición de movilidad, el nuevo logo incluye la accesibilidad a la Información, Servicios, Tecnologías, Comunicación y Acceso Físico.

De esta manera el nuevo logo busca como objetivo diferenciar la accesibilidad y de no asociarla a la discapacidad, por tal motivo es que se representa la figura de una persona con los brazos abiertos, que simboliza a la inclusión de todas las personas en cualquier ámbito de la vida diaria independientemente de su tipo de limitación.

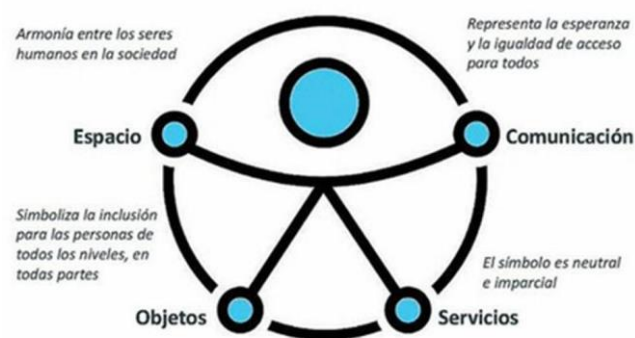


Figura 3: Nuevo Logo de Accesibilidad Universal ONU

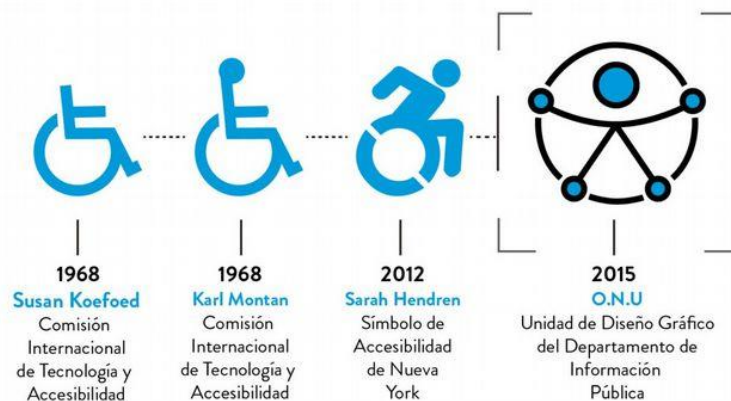


Figura 4: Evolución del Logo desde 1968 a 2015

Porque es importante el nuevo Logo de Accesibilidad

Por qué este nuevo logo, como ya lo hemos detallado, busca que el concepto de discapacidad centrado en la persona en silla de ruedas, comience a dejar de utilizarse y que a través de una figura se incluya de manera simbólica a todas las personas independientemente de su condición, motivo por el cual el logo se denomina de Accesibilidad Universal, por lo que el acceso a los medios de comunicación y servicios deben estar garantizados para todas ellas.

Ahora bien consideremos entonces el nuevo logo ONU de Accesibilidad Universal, donde uno de los ejes fundamentales es el acceso a los servicios, el Transporte Público es fundamental, y en nuestro caso si bien en el transporte terrestre está contemplado por las leyes 22.431, 24.314, y su ley modificatoria 25.635 y 25.644 del 2002, las cuales son el marco normativo que actualmente está en vigencia en todo el territorio nacional, la misma debería ser actualizada o modificada para que esta además incluya al transporte aéreo, o, sancionarse una nueva normativa que garantice el acceso de las personas con discapacidad al servicio aerocomercial argentino de cabotaje. El logo de accesibilidad que la Honorable Cámara de Diputados y Senadores de la Provincia de Buenos Aires en el año 2023 aprobó con fuerza de Ley la adopción oficial de este símbolo al igual que el Honorable Congreso de la Nación, donde se lo reconoce oficialmente en nuestro país, este es entonces el inicio de lo que este logo de accesibilidad representa en nuestro territorio.

Si consideramos entonces estos reconocimientos oficiales, debemos procurar que el estado debe garantizar el acceso a los servicios esenciales, tales como el transporte sea este para ser utilizado para realizar las labores diarias en cada una de las personas con discapacidad posean, para realizar controles o visitas regulares a los servicios médicos a los que estas deben concurrir o simplemente para ir a visitar a familiares en cualquier punto del país.

La accesibilidad en esta parte del Siglo XXI, no debe ser una cuestión de simples palabras o logos, debe ser una realidad y de esta manera que el transporte sea terrestre o aéreo sea para todos independientemente de su condición y que todas las

personas tengan la libertad de movimiento por todo el territorio argentino, y además al esparcimiento y al disfrute en cualquier punto de nuestro extenso y bello país es primordial.



ODS 10 Reducción de las Desigualdades

Desde hace unos años nuestro país, junto al resto de los países miembros de la ONU, suscribieron los 17 Objetivos de Desarrollo Sustentable 2030, los cuales tienen establecidos los objetivos y metas a alcanzar por los estados miembros firmantes para el año 2030. Dentro de estos nos encontramos con el ODS 10, el cual aborda el tema de la desigualdad, no solo desde la perspectiva de género, también lo hace con los adultos mayores que en muchos países estos se encuentran en una situación de vulnerabilidad económica y social, y las desigualdades que sufren además las personas con discapacidad. Es por esto que a partir de este ODS, debemos plantearnos la necesidad de eliminar esas barreras y permitir que estas personas puedan estar en igualdad de condiciones, en lo laboral, cultural, social, en salud y además en el disfrute de una visita a un destino turístico o simplemente en la visita a sus familiares en cualquier parte de nuestro extenso país. Según datos obtenidos por la ONU 1 (una) de cada 6 (seis) personas en el mundo ha sufrido algún tipo de discriminación, afectando de forma desproporcionada a mujeres y personas con discapacidad.

Ahora sabiendo este dato por el que las mujeres y personas con discapacidad sufren en el mundo, debemos trabajar desde todos los sectores de la sociedad en que las metas propuestas en los puntos 10.2 y 10.3 se alcancen. A continuación transcribo textual sus respectivos textos:

Meta “**10.2** De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, **discapacidad**, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición”

Meta “**10.3** Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto”

Como detallamos en estas metas esperables para el 2030 la igualdad de oportunidades para todas las personas y que estas, en nuestro caso, eliminar esa barrera invisible que a diario sufren y no les permite acceder a un pasaje en una aerolínea en nuestro país, para que puedan realizarse un tratamiento en las principales ciudades de Argentina, o que simplemente puedan disfrutar junto a su familia de un destino turístico o visitar a sus familiares. Dar esa oportunidad a las personas con discapacidad, con una modificación a la norma vigente o Sancionando una nueva que contemple al sector aerocomercial argentino, es cumplir no solo con el

ODS 10, sino también con los Protocolos, Disposiciones, Convenciones, Declaraciones y Pactos internacionales a los que nuestro país adhirió.

Normativa Internacional para las personas con discapacidad a los que Argentina Adhirió

Normativa Internacional

Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (1948): Art. 16

Declaración Universal sobre Derechos Humanos (1948): Art. 25

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (norma aprobatoria Ley 23.054)

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1960): No de manera implícita (norma aprobatoria Ley 23.313)

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988-1999): Art. 18 (norma aprobatoria Ley 24.658)

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad (norma aprobatoria Ley 25.280)

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (norma aprobatoria Ley 26.378)

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Fuente: **Legislaud Argentina**

Leyes vigentes en Argentina

Si bien el marco normativo que involucra a las Personas con Discapacidad en nuestro país podemos diferenciarlos en cuatro tipos los que involucran los derechos, de índole Cultural, Económico, Social y el derecho a la Salud, y luego de hacer una lectura de estos, nos encontramos que en varias de ellas se menciona a las personas con discapacidad y la necesidad de proveer o facilitar por ejemplo a estas de asientos en el transporte. Entonces y sabiendo de estas normativas vigentes detallaremos en el siguiente digesto cuales son.

Digesto Nacional de Discapacidad, Leyes, Decretos, Resoluciones y Disposiciones sobre Discapacidad en Argentina

¿En qué consiste y para qué sirve el Digesto?

El Digesto es una herramienta que le brinda información sobre las normas que le interesan para que acceda y ejerza sus derechos si usted es persona con discapacidad. Esto le será muy útil, por ejemplo, para saber cómo, entre otros beneficios y derechos, poder obtener de manera gratuita medicamentos, sillas de ruedas, audífonos, asistente domiciliario/personal, lentes inteligentes; además de poder ser incluido en programas de empleo, en establecimientos educativos, tener fácil acceso a edificios, al transporte, etcétera. El Digesto le informa, además, qué y cómo

tiene que hacer para exigirle el cumplimiento de las normas a quienes están obligados a hacerlo.

Fundamentos para la elaboración del Digesto Nacional de discapacidad.

a) El derecho a la libertad de expresión y opinión: La libertad de recibir información. El acceso a la información.

El 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo número 19 establece que nadie podrá ser molestado por causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de frontera. Dicho Pacto integra la Constitución Nacional (artículo número 75, inciso número 22).

En el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Leyes número 26.378 y 27.044), los Estados Partes reconocen: “ v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

La norma del artículo número 9 de la Convención expresa que "a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales".

Concordantemente, la norma del artículo número 21 - Libertad de Expresión y de Opinión y Acceso a la Información establece que Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida, la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación.

En el ordenamiento interno, el derecho de acceso a la información pública se encuentra reglado, en la Ley número 27.275 y el Decreto número 1172/2003. Con la sanción de la mentada ley se persigue garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. Además, contempla la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que se establece en la norma.

La normativa precitada constituye el fundamento legal en el que se sustenta este derecho humano fundamental para los ciudadanos en general y, en especial, para las

personas en situación de discapacidad y sus familias. De tal modo que resulte indispensable contar con estas herramientas esenciales a la hora de ejercer sus derechos en plenitud, en aras de lograr la tan anhelada participación e inclusión plenas en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás miembros que la componen.

b) Obligaciones asumidas por el Estado Argentino: Adecuación, modificación o derogación de leyes y reglamentos.

La norma del artículo número 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece las Obligaciones generales asumidas por los Estados partes firmantes: “1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”.

c) Importancia de un Digesto Nacional de Discapacidad.

En nuestro país la población total asciende a más de 44.000.000 de habitantes. Las personas con discapacidad, que obtuvo su certificación como tal, ascienden a la suma de aproximadamente 1.200.000 en todo el país. Como resultado de lo anterior surge, con claridad meridiana que existe, en nuestra República, una importante cantidad de personas con discapacidad que no cuentan con el Certificado Único de Discapacidad (CUD), probablemente, por no estar debida y completamente informada sobre su condición y los derechos de los que disponen para gozar de una vida plena e inclusiva en nuestra sociedad. Este trabajo persigue, justamente, entre otros objetivos, poner a disposición de la ciudadanía en general, y en especial de las personas con discapacidad, la normativa que las asiste para la defensa de sus derechos.

Este DIGESTO constituye una medida administrativa medular en línea con ese mandato convencional. Visibilizar el plexo legal de discapacidad, incluida toda aquella normativa que involucra, directa o indirectamente, los intereses y necesidades de las personas con discapacidad, implica una medida de acción positiva necesaria para cumplir con las modificaciones, derogaciones y adecuaciones que fueren menester. Esta actividad tiene un alcance amplio y no restrictivo ni limitado a las normas específicas sobre discapacidad.

En esta tarea de construcción colectiva, de carácter permanente y dinámica, deben participar muy especialmente las personas con discapacidad, sus familias y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, de y para personas con discapacidad.

Digesto Nacional de Discapacidad

Constitución de la Nación Argentina

Tratados, Pactos y Convenciones Internacionales relacionadas que integran la Constitución Nacional

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, 10/12/1948.
2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Artículo número 7 (VII) - Organización de Estados Americanos (OEA). Año 1948.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto San José de Costa Rica) Artículo número 4 inciso primero j 19, O.E.A. 19/03/1984.
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Organización Naciones Unidas (O.N.U.) Artículo número 24 inciso primero 06/05/1986, Ley número 23.313.
5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – O.N.U. – Artículo número 10, inciso tercero 06/05/1986, Ley número 23.313.
6. Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles; Inhumanos o Degradantes.
7. Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo número 23, 24 y 26, Ley número 23.849 del 10/10/1990.
8. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Leyes número 26.378 y 27.044).

Instrumentos Internacionales (Las Convenciones y Tratados son de rango supra legal)

Declaración de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, 9/12/1975.

Declaración de Derechos Generales y Específicos de los Retrasados Mentales. Naciones Unidas, 1979.

“Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías”, (CIDDDIM). Organización Mundial de la Salud, Naciones Unidas, 1980. No vigente.

Declaración del año 1981 como “Año Internacional de las Personas con Discapacidad”, Naciones Unidas.

Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad fue aprobado por la Asamblea General de ONU. 3/12/1982.

Conferencia General aprobó el Convenio 159, sobre Readaptación Profesional y Empleo de Personas Inválidas, Organización Internacional del Trabajo, 1983.

Conferencia General aprobó el Convenio 111, sobre la Discriminación en el Empleo y Ocupación, Organización Internacional del Trabajo.

Declaración de Cartagena de Indias, sobre Políticas Integrales para las Personas con Discapacidad en el Área Iberoamericana enuncia obligaciones estatales en cuanto a la disponibilidad de recursos, servicios y medidas específicas de rehabilitación y atención integral 1982.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Organización de Estados Americanos, Ley número 25.280 (1999).

Conferencia Rethinking Care (OMS). Se aprueba la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), todavía vigente para la emisión de certificaciones. 2001.

Conferencia Internacional sobre Rehabilitación Basada en la Comunidad (RBC). En toda esta evolución pueden verse que predominan perspectivas acerca de la discapacidad que ponen el énfasis en las barreras sociales y ambientales, no en la persona como portadora de una deficiencia. 2003.

100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre de la Justicia Iberoamericana.

“Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, del 23/12/2014, aprobado por Ley número 27.061.

Código Civil y Comercial de la Nación

Ley número 26.994 – 01/10/2014 – Boletín Oficial (B.O.) 07/10/2014,

Artículos número 23, 24 - Capacidad en general,

Artículo número 31 - Reglas generales,

Artículo número 32 - Persona con capacidad restringida y con incapacidad,

Artículo número 33 - Quien puede solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida,

Artículo número 35 - Entrevista personal,

Artículo número 36 - Intervención del interesado,

Artículos número 37, 38 - Sentencia,

Artículo número 39 - Registración de la sentencia,

Artículo número 40 - Revisión,

Artículos número 41, 42 – Intervención,

Artículo número 43 - Sistema de apoyos de ejercicio de la capacidad,

Artículos número 44, 45, 46 - Actos realizados por persona incapaz o con capacidad restringida,

Artículo número 47 - Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad,

Artículo número 48 - Definición de Discapacidad,

Artículo número 51 - Inviolabilidad de la persona humana,

Artículo número 52 - Protección a la dignidad personal,

Artículo número 53 - Derecho a la imagen,

Artículo número 57 - Prohibición de toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmite a sus descendientes,

Artículo número 58 - Investigación médica en seres humanos,

Artículo número 59 - Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud,

Artículo número 250 - Transmisión de la vivienda afectada – Beneficiarios Incapaces o con Capacidades Restringidas,

Artículo número 255, Inciso número b) Cancelación de la Inscripción – Excepción Beneficiarios Incapaces o con Capacidades Restringidas,

Artículo número 60 - Directivas médicas anticipadas,

Artículo número 261 - Acto involuntario,

Artículo número 304 - Escritura Pública y Actas: Otorgante con Discapacidad Auditiva,

Artículo número 403 - Inciso g - Impedimentos matrimoniales permanente o transitorio de salud mental,

Artículo número 425 - Inciso b - Nulidad relativa – Legitimación cónyuge si desconoce impedimento,

Artículo número 455 - Alimentos, deber de contribución entre cónyuges,

Artículo número 526 – Inciso a) Unión convivencial,

Artículo número 702 – Inciso c - Suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental, Declaración firme de incapacidad por razones graves de salud mental del progenitor,

Artículo número 707 - Participación en el Proceso de Personas con capacidad restringida. Derecho a ser oído y opinión tenida en cuenta y valorada,

Artículo número 1741 - Indemnización de las consecuencias no patrimoniales.
Legitimación activa,

Artículo número 2041 - Inciso j) - Cosas y partes necesariamente comunes,

Artículo número 2048 - Gastos y contribuciones,

Artículo número 2391 - Beneficios Hechos al heredero,

Artículo número 2448 - Sucesión – Mejora a favor del heredero con discapacidad,

Artículo número 2467 - Nulidad del testamento y disposiciones testamentarias.

Código Penal Argentino

Ley número 25.087: Delitos contra la integridad sexual (Ley número 25.087),

Artículo número 119: Abuso con sometimiento sexual y con acceso carnal. Inciso b)
Agravantes,

Artículo número 120: Corrupción de menores,

Artículo número 125: Promoción o facilitación de la prostitución,

Artículo número 126: Corrupción de menores y promoción o facilitación de la
prostitución,

Artículo número 127: Explotación económica de la prostitución,

Artículo número 128: Producir, financiar, ofrecer, comerciar, publicar, facilitar, divulgar,
distribuir toda expresión de actividades sexuales,

Artículo número 129: Actos de exhibiciones obscenas,

Artículo número 130: Sustracción o retención de personas por medio de la fuerza,
fraude o intimidación, con la intención de menoscabar su integridad sexual,

Artículo número 133: Actos de cooperación con los delitos de los artículos número
119, 120 y 130,

Ley número 26.472: Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Permite al/a la juez/a competente, disponer el cumplimiento de la pena impuesta en
detención domiciliaria entre otros, al/a la interno/a discapacitado/a cuando la privación
de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición
implicándole un trato indigno, inhumano o cruel y a la madre de un/a niño/a menor de
cinco años o de una persona con discapacidad, a su cargo. (20/1/2009).

Código Penal de la Nación: artículos número 9 y 10 (Cumplimiento de la pena), 20 bis
(inhabilitación especial), 25 (cómputo cumplimiento de la pena=, 34 (Inimputabilidad),
170 incisos número 4 (secuestro extorsivo), 174 inciso número 2 (abuso agravado).

Código Procesal Penal de la Nación

Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de delitos (Ley número 27.149).

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

(Ley número 17.454 – B.O. 07/11/1967 y sus modificatorias):

Partos, muertes o incapacidad

Artículo número 43: Partos, muertes o incapacidad,

Artículo número 53: Cesación de la representación

Inciso número quinto - Por muerte o incapacidad del Poderdante,

Inciso sexto - Por muerte o inhabilidad del apoderado.

Protección de las Personas con Discapacidad Procedencia

Artículo número 234: Guarda de incapaces (inciso primero y segundo),

Artículo número 235: Juez competente,

Artículo número 236: Procedimiento,

Artículo número 405: Quienes puede ser citados,

Artículos número 624 al 637: Procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación

Artículos número 776 y 777: Tutela. Curatela.

Normas de procedimiento administrativo y judicial sobre protección de las personas con discapacidad para el cumplimiento de sus derechos:

Resolución número 75/1998: Superintendencia de Servicios de Salud (SSS). Modificado por Resolución número 155/2018 de la SSS. Procedimiento Administrativo de Reclamos ante los Agentes de Seguro de Salud (Obras Sociales, entre otros) y Empresas de Medicina Prepaga,

Régimen legal del Amparo Ley número 16.986 del 18/10/1966. (Vinculado con artículo número 43 de la Constitución Nacional),

Procedimiento Administrativo. Decreto ley número 1759/72 – Reglamenta Ley número 19.549) Anexo número 34 c) y d).

Normas sobre discapacidad y vinculadas

Leyes

1. Ley número 22.431: 16/03/1981 - Sistema de protección integral de las personas discapacitadas,

2. Ley número 24.464: 04/04/1995 – Creación del Sistema Federal de Vivienda, con el cupo del 5 por ciento, mínimo que deben ser destinados a las Personas con Discapacidad. Esta norma fue modificada por la Ley número 26.182. Cupo del 5 por ciento de Planes de vivienda financiados con fondos del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI).
3. Ley número 24.657: 05/07/1996 - Creación del Consejo Federal de Discapacidad.
4. Ley número 24.901: 05/01/1997- Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral en favor de las Personas con Discapacidad.
5. Ley número 25.346: 20/11/2000 - Declarase al día 3 de diciembre como Día Nacional de las Personas con Discapacidad.
6. Ley número 25.634: 27/08/2002 - Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad. Modificación del tercer párrafo, inciso a) del artículo de la Ley número 22.431: Accesibilidad al medio físico.
7. Ley número 25.635: 26/08/2002 - Gratuidad en el sistema de transporte terrestre para las Personas con Discapacidad.
8. Ley número 25.689: 03/01/2003 - Modificación de la Ley número 22.431 en relación al porcentaje de ocupación de personas con discapacidad, por parte del Estado Nacional, organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.
9. Ley número 25.730: Ley de Cheques. Destino de recaudación por multas para el financiamiento de Programas y Proyectos para Personas con Discapacidad.

Decretos

Decreto número 498/83: Sistema de Protección Integral de las PCD. Reglamentación Ley número 22.431.

Decreto número 1101/87: modificado por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) número 698/17- Se disuelve la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS). Se crea la Agencia Nacional de Discapacidad que reemplaza a la CONADIS. Comité Asesor y Comité Técnico. Reglamentación.

Decreto número 806/2011: (B.O. 21/06/2011) - Se establece que la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas pasará a denominarse Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad. Creación del Observatorio de la Discapacidad.

Normas que crean y regulan el funcionamiento de organismos de discapacidad. Estructuras organizativas.

Leyes

1. Ley número 24.657: 05/07/1996 – Creación del Consejo Federal de Discapacidad.

Decretos

1. Decreto número 101/87 Creación de la CONADIS (10/7/87), modificado por Decreto número 806/11. Creación del OBSERVATORIO DE DISCAPACIDAD y DNU número 698/2017. Disolución de la CONADIS, Creación de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD que reemplaza en funciones a la CONADIS. Comité Técnico y Comité Asesor. Creación y Reglamentación.
2. Decreto número 984/92 – Aprobación estructura organizativa de la CONADIS (18/6/92).
3. Decreto número 153/96 – Creación del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad (22/2/96).
4. Decreto número 762/97- B.O. 14/8/97 Creación del Sistema Único de Prestaciones Básicas de las PCD.
5. Decreto número 1193/98 - B.O. 14/10/98 Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral de las Personas con Discapacidad. DIRECTORIO del Sistema de Prestaciones Básicas.
6. Decreto número 678/2003 – Aprobación estructura del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales. Modificación Estructura de CONADIS, Funciones y Atribuciones de su Presidente, Comité Técnico, Comité Asesor y Secretario General.
7. Decreto número 1277/2003 – Ley de Cheques. Creación del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad (23/5/2003). Constitución del Comité Coordinador de Programa para Personas con Discapacidad. Unidad Ejecutora de Proyectos Modificado por Decreto número 1085/2003.
8. Decreto número 806/2011: (B.O. 21/06/2011) - Se establece que la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas pasará a denominarse Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad. Creación del Observatorio de la Discapacidad.
9. DNU número 698/17- Se disuelve la CONADIS. Se crea la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ANDIS) que reemplaza a la CONADIS. Comité Asesor y Comité Técnico. Reglamentación.
10. Decreto número 868/2017. Creación del Plan Nacional de Discapacidad. Creación de la Comisión Interministerial en materia de Discapacidad.

11. Decreto número 160/2018. ANDIS. Estructura Organizativa del Primer nivel operativo.

Decisiones Administrativas

Decisión Administrativa número 429/1998 - Se aprueba el Reglamento Interno del Comité Coordinador del Programa para Personas con Discapacidad Instructivo para Elaboración de Programas y Proyectos.

Decisión Administrativa número 1008/2017: Incorporación, con carácter de excepción los cargos de Director y Sub Director Ejecutivo de la ANDIS.

Resoluciones y Disposiciones

Resolución número 44/2004 del Presidente del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral para las PCD. Sistema de Prestaciones Básicas. Aprobación del Marco Básico y funcionamiento de prestaciones y establecimientos de atención a personas con discapacidad.

Resolución Ministerio Salud número 1328/06. Modificación del Marco Básico y funcionamiento de prestaciones y establecimientos de atención a personas con discapacidad.

Resolución número 103/2010. Ex CONADIS. Aprobación del sistema de composición y elección de los miembros del Comité Asesor.

Resolución número 2/2013 del Presidente del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral para las PCD. Normas Marco del Procedimiento de Categorización de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Resolución número 373/2016. Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF). Se aprueba el esquema funcional del Instituto de Ciegos "Román Rosell". Se aprueba el Observatorio Federal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes con discapacidad visual.

Resolución número 2017-1. ANDIS. Reglamento de funcionamiento del OBSERVATORIO DE DISCAPACIDAD.

Resolución número 49/2018: ANDIS Estructura organizativa de segundo nivel operativo.

Resolución número 228/2018: ANDIS. Delegan Dirección Ejecutiva en el Sub Director Ejecutivo.

Resolución número 230/2018: ANDIS. Estructura organizativa modificada.

Resolución número 274/2018: ANDIS. Delegase en el Director Nacional de Apoyos y .Asignaciones Económicas.

Resolución número 273/2018. ANDIS Delegase en el Director Nacional el Acceso a los .Servicios de Salud.

Resolución número 422/2018: Reglamento interno de sumarios administrativos ANDIS.

Resolución número 81/2019: Delegación de facultades a la Directora Nacional de Políticas y Regulación de Servicios. ANDIS.

Resolución número 83/2019: Delega funciones a la Directora Nacional para la Inclusión de las PCD. ANDIS.

Leyes sobre Certificado Único de Discapacidad (CUD)

1. Ley número 25.504: (14/11/2001) Certificado Único de Discapacidad.

Decretos

Decreto número 38/2004: Establécese que el certificado de discapacidad previsto por la Ley número 22.431 y su modificatoria será documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional.

Resoluciones

Resolución número 232/2018: ANDIS. Modifica la solicitud y protocolo de evaluación y certificación de la discapacidad.

Resolución número 512/2018: ANDIS Modelo de Certificado Único de Discapacidad, CUD.

Disposiciones

1. Disposición número 213/2002 - Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación (SSS) ENFERMEDAD DEL PANCREAS - CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD.
2. Disposición SNR número 1839/2007- Apruébese la Normativa para Certificación de Discapacidad Pacientes con Artrosis y Osteoartrosis.
3. Disposición número 648/2015 Servicio Nacional de Rehabilitación (SNR) Certificación de la Discapacidad de Personas con Deficiencias mentales e Intelectuales.
4. Disposición número 639/15 Servicio Nacional de Rehabilitación (SNR) Certificación de la Discapacidad de Personas con discapacidad sensorial de origen visual.

5. Disposición número 1019/2015. Certificación de la discapacidad de personas con deficiencia física de origen motor.
6. Disposición número 82/15 Servicio Nacional de Rehabilitación (SNR) Certificación de la Discapacidad de Personas con discapacidad sensorial de origen auditivo.
7. Disposición número 500/2015. SNR. Certificación de la discapacidad visceral.

Normas sobre Accesibilidad

Leyes

Ley número 22.431: (16/03/1981) Sistema de Protección Integral. (Artículos número 20, 21 y 22).

Ley número 24.204: 17/06/93 - Servicio de telefonía pública para personas hipoacusias o con impedimento del habla.

Ley número 24.314: (15/03/1994) Accesibilidad de personas con movilidad reducida. (Modificación de Ley número 22.431 Artículos número 20, 21 y 22).

Ley número 24.421: 05/01/95 - Servicio de telefonía domiciliaria para personas hipoacusias.

Ley número 25.643: 11/09/2002 – Turismo accesible para personas discapacitadas.

Ley número 25.682: 27/12/2002 - Régimen del bastón verde.

Ley número 25.858: 29/12/2003 Código Electoral Nacional.

Ley número 26.182: Sistema Federal de la Vivienda. Modificación de la Ley número 24.464 (19/12/2006).

Ley número 26285: 15/08/2007 Ciegos y Personas con otras Discapacidades Perceptivas: Acceso a los Materiales Protegidos por derecho de Autor.

Ley número 26522: –10/10/2009 Servicio de Comunicación Audiovisual. Artículo 66 prevé la Accesibilidad y artículo número 71 refiere a contenidos.

Ley número 26653: B.O. 30/11/10 Accesibilidad de la Información en las Páginas Web.

Ley número 26858: B.O. 14/06/2013 Derecho de Acceso, Deambulación y Permanencia - Personas con discapacidad acompañadas por Perro Guía o de Asistencia.

Ley número 26989: 24/10/14 - Implementación del Sistema Braille en el Transporte Aerocomercial.

Ley número 27420: 21/12/17 - Adopción del uso del bastón rojo y blanco como instrumento de orientación y movilidad para las personas detentadoras de sordo ceguera.

Decretos

Decreto número 914/1997: 11/09/1997 Apruébese la Reglamentación de los artículos número 20, 21 y 22 de la Ley número 22.431 modificados por su similar número 24.314 (suspensión de barreras).

Decreto número 1375/11: Programa Nacional de Asistencia a las PCD en sus Relaciones con la Justicia (ADAJUS).

Decreto número 724/2013: B.O. 14/06/2013 Promulga la Ley número 26.858. Derecho al Acceso, Deambulación y Permanencia.

Circular número 5388/13 (24/1/2013) Banco Central de la República Argentina-. Servicio para personas con discapacidad. Protección de los usuarios de servicios financieros. Texto ordenado.

Decreto número 65672019. Accesibilidad a la web pública y privada. Reglamenta la Ley número 26.653.

Resoluciones

Resolución número 3104/03: (27/10/2003) Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. Subtítulo en idioma nacional.

Resolución número 94/2007. Ex comisión nacional asesora para la integración de las personas con discapacidad. (Ex CONADIS). Se aprueba el plan nacional de accesibilidad.

Accesibilidad al Transporte Gratuito Automotor

1. Resolución número 176/96 - Comisión Nacional del Transporte Automotor (CONTA) - Asientos para Personas con Movilidad Reducida – Apruébase Identificación – Comisión Nacional del Transporte Automotor.
2. Resolución número 166/00 Secretaría de Transporte (ST) Discapacitados - Unidades De Transporte Público - Norma.
3. Resolución número 417/03 - Secretaría de Transporte. Transporte por automotor de pasajeros - Frecuencia mínima de servicios.
4. Resolución número 31/04 Secretaría de Transporte - Sistema de Protección de las Personas con Discapacidad – Transporte Terrestre. Gratuidad. Documentación. Perros Guía.

5. Resolución número 1667/08: Anexo - Procedimiento Sumarísimo de Admisión de Denuncias e Instrucción Sumarial Respecto de Infracciones Relacionadas con Incumplimientos de los Pases de Discapacidad.
6. Resolución número 503/13: (B.O.10/06/2013) Ministerio del Interior y Transporte – Transporte Automotor de Pasajeros. Compensaciones a la demanda de usuarios y usuarios con discapacidad para el servicio de transporte automotor de pasajeros por carretera de jurisdicción nacional.
7. Resolución número 428/17. Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT). Oficina de reserva de pasaje para personas con discapacidad.
8. Resolución número 512/18. Agencia Nacional de discapacidad. Acompañantes en el uso del transporte público.
9. Resolución número 93/18. Secretaria de Gestión de Transporte. Modifica el “Manual de las Especificaciones Técnicas para los Vehículos de Transporte por Automotor para Pasajeros”.

Normas de accesibilidad para viviendas de interés social

Disposiciones

1. Disposición número 34/05. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA dependiente de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS. Apruébanse las “DIRECTRICES DE ACCESIBILIDAD PARA VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL” y las “DIRECTRICES PARA LA ACCESIBILIDAD AL MEDIO URBANO” cuyo texto, agregado como Anexos primero y segundo que en copia autenticada forman parte integrante de la presente Disposición.

Acceso a la Justicia

1. Decreto número 1375 - 08/09/2011.

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)

1. Acordada CSJN número 5/09 Adhesión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de los Grupos Vulnerables. 14 (XIV) Cumbre Judicial Iberoamericana.
2. Resolución número 2.998/2014. Corte Suprema de Justicia de la Nación – Expediente electrónico. Prórroga en el uso a favor de abogados no videntes hasta que se haga efectivo la accesibilidad del sistema.

Accesibilidad Electoral. Ejercicio del Derecho al voto.

1. Ley número 25.838 – Modificatoria de la Ley número 19.945 – 29/12/13 – Código Nacional Electoral Accesibilidad al Votante con Discapacidad.
2. Ley número 26.571 – 14/12/2009 - (B.O. 14/12/2009) – Exclusión derecho al voto.
3. Ley número 26.774 – Ley de Ciudadanía Argentina - Artículo número 94 (B.O. 01/11/12 – Asistencia para sufragar a las Personas con Discapacidad).

Acordadas de la Cámara Nacional Electoral

1. Acordada número 77/2011.
2. Acordada Extraordinaria número 27/2015.
3. Acordada número 19/2016.

Accesibilidad para el Libre Tránsito y Estacionamiento de vehículos

1. Disposición número 3464/2010. Servicio Nacional de Rehabilitación (SNR). Símbolo. Se aprueban anexos.
2. Disposición número 75/2016. Servicio Nacional de Rehabilitación (SNR). Símbolo Internacional de Acceso. Modifica Disposición número 3646/2010.

Normas sobre Acceso a la Información Pública

Leyes

1. Ley número 26.653/10: Accesibilidad de la Información en las páginas web.
2. Ley número 27.269/16: Cartilla de Derechos.

Certificado de Discapacidad – Deber de Informar.

3. Ley número 27.275/16: Derecho de Acceso a la Información Pública. Objeto.

Normas sobre protección de Datos Personales

1. Ley número 25.326/2000: Modificada por ley número 26.343 sobre Protección de Datos Personales.
2. Decreto número 1277/2003: Acceso a la Información Pública. Elaboración participativa de normas.

Norma sobre acceso a Parques Nacionales

1. Resolución número 136/19 – Honorable Directorio de Parques Nacionales.

Normas sobre acceso a eventos culturales

Resoluciones

Resolución número 1656/97 – Secretaría de Cultura – Creación del Programa para la integración de Personas con Discapacidad "Integrándonos por la Cultura.

Resolución número 1700/97 – Secretaría de Cultura – Exención del pago del Derecho de Admisión en todos los conciertos, muestras, obras teatrales y demás actividades de la Secretaría de Cultura de la Nación.

Resolución número 402/1999 – INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES VISUALES – INCAA

Norma relativa al cumplimiento de la obligación de subtitular, como mínimo en una copia, las películas nacionales de largometraje, a fin de posibilitar que las personas con discapacidad auditiva sean espectadoras de las mismas.

Resolución número 3104/2003 – INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Dispónese que toda película de producción argentina editada en video deberá ser subtitulada en idioma nacional.

Disposiciones

Disposición número 1168/1997 – INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES VISUALES – INCAA. Subtitulado en idioma nacional de las películas nacionales de largometraje a los fines de posibilitar que las personas con discapacidad auditiva sean espectadoras de las mismas.

Normativa sobre Trabajo y Empleo

Leyes

Ley número 23.462: 29/10/1986 - Aprobación del Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas – Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Ley número 24.013: 17/12/91 Ley Nacional de Empleo.

Ley número 24.147: 29/09/1992 Régimen de los talleres protegidos de producción para los trabajadores discapacitados.

Ley número 24.308: 23/12/1993 Concesión otorgada a Discapacitados para explotar pequeños negocios en espacios públicos.

Ley número 24.557: 13/09/1995 Riesgos del Trabajo.

Ley número 24.714: 02/10/1996 Régimen de Asignaciones Familiares, asignación por hijo discapacitado.

Ley número 24.716: 02/10/1996 Licencias a madres de hijos con Síndrome de Down.

Ley número 25.212: 24/11/1999 Pacto Federal del Trabajo. Anexo sexto (VI). Plan Nacional para la inserción laboral y el mejoramiento del empleo de las personas discapacitadas.

Ley número 25.785: 30/10/93 Programas socio-laborales. Acceso de las personas con discapacidad a una proporción no inferior del 4 por ciento en los programas socio-laborales que se financien con fondos del Estado Nacional.

Ley número 25.877: 02/03/2004 Derogase la Ley número 25.250 y sus normas reglamentarias.

Ley número 26.816: 09/01/2013 Créase el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.

Ley número 26.844: 03/04/2013 Régimen especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Ley número 27.072: 10/12/2014 - Ley Federal del Trabajo Social.

Ley número 27.861: 29/05/2013 Ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación.

Decretos

Decreto número 2630/90 – Mantenimiento de permisos otorgados por el artículo 11 de la Ley número 22.431. (BO 19/12/90).

Decreto número 795/94: Explotación de pequeños comercios por personas discapacitadas.

Decreto número 230/99: Lotería Nacional. Personas con discapacidad. (La Solidaria).

Decreto número 1382/01: 01/11/2001 Sistema integrado de protección a la familia. Prestación por niño con discapacidad.

Decreto número 189/2004: Créase el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL. MONOTRIBUTO SOCIAL. Autoridad de aplicación Ministerio de Desarrollo Social y Salud. Compatibilidad con asignación y otros beneficios.

Decreto número 312/10: B.O. 08/03/2010 Reglamentación Ley número 22.431. Cupo laboral del 4 por ciento Empleo Público. Deber jurisdiccional de informar cantidad de agentes con discapacidad en la Administración Pública Nacional.

Decreto número 38/2012: B.O. 13/01/2012 Talleres Protegidos de Producción - Instruyese a la AFIP para que se abstenga de iniciar procedimientos de cobro judicial o extrajudicial contemplados en la Ley número 24.147.

Decreto número 1771/15: Reglamentación de la Ley número 26.186 de Talleres Protegidos.

Decisión Administrativa

1. Decisión Administrativa número 609/2014. Jefatura de Gabinete de ministros. Empleo Público. Cobertura de cargos para personas con discapacidad. Autorización Excepción.

Resoluciones

Resolución número 355/97: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, (MTESS). Créase el Programa de Apoyo a Talleres Protegidos de Producción.

Resolución número 339/98: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, (MTESS). Créase el Programa de Apoyo a Talleres Protegidos de Producción.

Resolución número 426/1998: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, (MTESS). Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones Suspensión de Extinción de Beneficios para Personas con Discapacidad. Vera Registro Nacional de Empleadores de Personas con Discapacidad.

Resolución número 575/05: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, (MTESS). Trabajadores con Discapacidad – Creación Programa de Apoyo Económico a micro emprendimientos para trabajadores con discapacidad.

Resolución número 937/06: Programa de Asistencia a los trabajadores de los Talleres Protegidos de Producción. Apoyo económico.

Resolución número 150/2008: 03/03/2008. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Promueve la inclusión social, la calidad del empleo y la mejora de las trayectorias laborales de trabajadores desocupados y ocupados de nivel operativo a través de la aprobación de proyectos presentados por empresas o talleres protegidos de producción.

Resolución número 175/2008: 27/03/2008 Secretaria de Empleo - REGIMEN DE CREDITO FISCAL - Establéense parámetros para las Empresas y Talleres Protegidos de Producción, que presenten proyectos para ser financiados por el Régimen de Crédito Fiscal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Resolución número 309/2009: 30/04/09 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, (MTESS) - promoción del empleo - Régimen de Crédito Fiscal destinado a promover la inclusión social a través de la aprobación de proyectos presentados por empresas o talleres protegidos de producción.

Resolución número 387/2009: 28/04/2009 Secretaría de Empleo. Régimen Fiscal. Parámetros para las Empresas y Talleres Protegidos de Producción, que presenten proyectos para ser financiados por el Régimen de Crédito Fiscal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, (MTESS).

Resolución número 1207/09: 11/11/2009 –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (MJS DH) - Crea diversos Programas en el ámbito de la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos.

Resolución número 56/10: B.O. 15/04/10 Secretaría de Gestión Pública – Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas - Sistema de Información para el Control del Registro y Actualización de los cargos y contratos desempeñados por personas discapacitadas en la Administración Pública Nacional. Modificada por Resolución número 498/2012 de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros que d. de dicha Secretaría, como autoridad de aplicación del Sistema de Información para el Control del Registro y Actualización de los Cargos y Contratos desempeñados por Personas con Discapacidad.

Resolución número 983/10: 07/10/10 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, (MTESS) – Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Establece que las prestaciones de Incapacidad Laboral Temporaria y Permanente Provisoria, se calcularán por lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

Resolución número 1539/10: 07/01/2010 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, (MTESS) - Crea Programa de Apoyo Económico a Emprendimientos Laborales para Personas con Discapacidad (PAELDI).

Resolución número 1440/10: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, (MTESS). Programa de Inserción Laboral. Para personas con discapacidad vigente.

Resolución número 31/2011: 21/01/11 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, (MTESS) - Crea el Comité Técnico de Seguimiento de la Normativa Laboral y de Seguridad Social para la Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Resolución número 55/11: 22/02/11 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, (MTESS) – Promoción del Empleo - Régimen de Crédito Fiscal destinado a promover la inclusión social a través de la aprobación de proyectos presentados por empresas o talleres protegidos de producción.

Resolución número 124/11: B.O. 02/03/2011 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, (MTESS) - Promoción del Empleo - Crea Programa Promover la Igualdad de Oportunidades de Empleo. Modificada por Resolución número 269/2015.

Resolución número 877/11: B.O. 13/06/11 – Secretaría de Empleo, (SE) - Promoción del Empleo - Programa Promover la Igualdad de Oportunidades de Empleo. Aprueba Reglamento. Actualizado y modificado por Res, Secretaría de Empleo número 2182/2015 y 7/2019.

Resolución número 879/11: B.O. 13/06/11 - Secretaría de Empleo, (SE) - Empleo - Reglamento de las Acciones de Entrenamiento para el Trabajo.

Resolución número 12/11: B.O. 29/06/2011 –Subsecretaría de Políticas de Empleo y Formación Profesional. – Promoción del Empleo - Aprueba instrumentos operativos del Programa Promover la Igualdad de Oportunidades de Empleo - Línea de Actividades Asociativas de Interés Comunitario.

Resolución número 15/12: B.O. 24/01/2012 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Promoción del Empleo - Régimen de Crédito Fiscal destinado a promover la inclusión social a través de la aprobación de proyectos presentados por empresas o talleres protegidos de producción.

Resolución número 75/12: B.O. 25/01/2012 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Promoción del Empleo: Prorrogase lo establecido por la Resolución número 124/11, relacionada con el Programa Promover la Igualdad de Oportunidades de Empleo.

Resolución Conjunta número 1/2019. Secretaría de Gobiernos de Modernización y la Agencia Nacional de Discapacidad. Se crea el Programa de Empleo con Apoyo (ECA).

Resolución número 256/2019. ANDIS. Creación de la distinción "SELLO GESTIÓN INCLUSIVA" destinado a promover el empleo inclusivo, la accesibilidad y la compra inclusiva.

Acordadas

Acordada número 4/08: (1/03/2008) Corte Suprema de Justicia de la Nación - Creación de un registro de personas con discapacidad que se postulen para ingresar en el Poder Judicial.

Acordada número 8/08: 17/3/2008 Creación del Registro de Personas con discapacidad.

Acordada número 12/2010: 29/06/2010 - CSJN - Creación de la "Unidad de Discapacidad e Integración Laboral" dependiente de la Dirección de Recursos Humanos.

Normas Previsionales sobre Jubilaciones, Pensiones derivadas, Anticipadas por Invalidez Pensiones No Contributivas y Asignaciones Familiares y Universales.

Leyes

Ley número 13.478: 21/10/1948 Pensiones Graciables inembargables. Otorgamiento. Artículo número 9.

Ley número 20.475: 23/05/1973 Otorgamiento del beneficio jubilatorio a los discapacitados.

Ley número 20.888: 30/09/1974 Otorgamiento del beneficio jubilatorio a ciegos.

Ley número 21.451: 03/11/1976 Denuncia de los jubilados de la vuelta a la actividad.

Ley número 24.241: 18/10/1993 Sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Jubilación anticipada por Invalidez.

Ley número 25.364: 22/11/2000 Régimen aplicable a beneficios por invalidez.

Decretos

Decreto número 1290/94: Decreto Reglamentario Sobre Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Decreto número 771/96: Asignaciones familiares. Asignación por hijo discapacitado.

Decreto número 432/97: Pensiones No contributivas por invalidez.

Decreto número 143/01: Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Decreto número 300/01: Decreto reglamentario de la ley de jubilaciones y pensiones - Jubilación por invalidez.

Decreto número 1591/08: 02/10/2008 Nuevos rangos, topes y montos de las asignaciones familiares.

Decreto número 1602/09: 29/10/2009 - Incorpora el Subsistema no Contributiva de Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Decreto número 1879/09: (02/12/2009) – Sistema Integrado Previsional Argentino - Otorga subsidio extraordinario a los beneficiarios de las prestaciones previsionales.

Decreto número 593/2016: Asignación Familiar Monotributistas.

Resoluciones

Resolución número 426/1998: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones Suspensión de Extinción de Beneficios para Personas con Discapacidad. Vera Registro Nacional de Empleadores de Personas con Discapacidad.

Resolución número 481/10: B.O. 23/06/2010 – Administración Nacional de la Seguridad Social, (ANSES) - Crea Plan Nacional de Preparación para el Retiro Laboral. Objetivo. Acciones.

Resolución número 132/20110: B.O. 13/09/10 - ANSES - Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación. Formalidades y plazos.

Resolución número 268/2018: ANDIS. Aprueba nuevo circuito administrativo de notificación de incompatibilidades de las pensiones no contributivas.

Resolución número 39/2019: Aprobación del: 1º Circuito de corrección del Certificado Médico Obligatorio (CMO). Para las pensiones no contributivas. Nuevo formulario del (CMO).

Resolución número 44/2019: Aprobación del "Circuito administrativo en la renovación del CMO".

Resolución número 76/2019: ANDIS - Se aprueban los nuevos criterios para la denegación, suspensión y caducidad de las Pensiones No Contributivas.

Resolución número 2307/2019: ANSES – Creación del Sistema de Cobertura Universal de la Niñez y Adolescencia (CUNA), que establece el procedimiento de control, validación, liquidación y puesta al pago en forma directa a través del ANSES.

Normas de Salud

Ley número 23.413: Prueba obligatoria de rastreo para la detección de la fenilcetonuria en niños recién nacidos.

Ley número 23.660: 29/12/1988 Ley de Obras Sociales. Beneficiarios de las obras sociales.

Ley número 23.661: 29/12/1988 Creación del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Ley número 23.753: 29/09/1989 Problemática y prevención de la diabetes.

Ley número 24.734: 13/11/1996 Servicio de cobertura médica. Otorgamiento a nuevos beneficiarios.

Ley número 24.754: 28/11/1996 Medicina Prepaga. Cobertura. Servicios.

Ley número 24.827: Productos aptos para los enfermos celíacos.

Ley número 24.901: 02/12/1997 Sistema De Prestaciones Básicas En Habilitación Y Rehabilitación Integral A Favor De Las Personas Con Discapacidad. Complementaria Ley número 26.480 incorporación. D) artículo número 39. Cobertura Integral del Asistente personal y domiciliario.

Ley número 25.279: 05/09/2007 Enfermedades de diagnóstico por screening.

Ley número 25.404: 07/03/2001 Adopción de medidas de protección para las personas que padecen epilepsia.

Ley número 25.415: 04/04/2001 Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

Ley número 25.421: 04/04/2001 Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental.

Ley número 25.673: Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Ley número 25.682: 27/12/2002 Personas con baja visión (implementación del bastón verde).

Ley número 26.130: Contracepción quirúrgica.

Ley número 26.396: 13/08/2008. Declárase de interés nacional la prevención y control de trastornos alimentarios.

Ley número 26.480: 30/03/2009. Sistema de Prestaciones Básicas para las Personas con Discapacidad. - Incorpora inciso d) al artículo 39 Ley número 24.901.

Ley número 26.529: Derechos del Paciente.

Ley número 26.588: 02/12/2009 Declárase de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca.

Ley número 26.657: 03/12/10 - Derecho a la Protección de la Salud Mental.

Ley número 26.689: 29/06/2011- Enfermedades poco Frecuentes.

Ley número 26.858: 10/06/2013 Perros Guía de asistencia.

Ley número 26.914: Ley Nacional de la Diabetes.

Ley número 26.928: Trasplantados.

Ley número 26.934: Plan Nacional Integral para el abordaje de los Consumos problemáticos.

Ley número 27.043: Declárase de Interés Nacional el Abordaje Integral e Interdisciplinario de las Personas que presentan Trastornos del Espectro Autista.

Ley número 27.071 Programa Médico Obligatorio. Cobertura Total para personas ostomizadas.

Ley número 27.197: 07/10/2015. Lucha contra el sedentarismo.

Ley número 27.350: Investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados.

Decretos

Decreto número 9/93: Libre elección de obra social.

Decreto número 576/93: Reglamentación del sistema de obras sociales y del sistema Nacional del Seguro de Salud. Libre elección de obra social. (Leyes número 23.660 y 23.661).

Decreto número 292/95: Reducción de las Contribuciones Patronales. Distribución del Fondo Solidario de Redistribución.

Decreto número 945/97: Decreto Reglamentario. Servicios de Cobertura Médica. Reglamenta artículo segundo Ley número 24.734 sobre Derecho al uso de servicios de cobertura médica de pensionados no contributivo por invalidez.

Decreto número 945/97: Decreto Reglamentario. Derecho al Uso de Servicios De Cobertura Médica.

Decreto número 762/97: Sistema Único De Prestaciones Básicas Para Personas Con Discapacidad.

Creación. Objetivo. Beneficiarios. Organismo regulador. Registro Nacional de Personas con Discapacidad. Organismo responsable. Nomenclador de Prestaciones Básicas. Fondo Solidario de Redistribución.

Decreto número 1193/98: Aprueba la reglamentación del Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

Decreto número 1271/98: Decreto Reglamentario De la Ley número 23.753, Sobre Problemática y Prevención de la Diabetes.

Decreto número 504/98: Obras Sociales. Opción de Cambio.

Decreto número 446/00: Decreto de Necesidad y Urgencia Sobre Obras Sociales. Derecho de opción.

Decreto número 1140/00: Modificación del Sistema De Obras Sociales. Exclusión del derecho a opción.

Decreto número 1305/00: Decreto Reglamentario Sobre Sistema Nacional Del Seguro De Salud.

Decreto número 377/01: Obras Sociales. Suspensión de decretos.

Decreto número 106/05: Servicio Nacional de Rehabilitación. Organigrama. Objetivos (9/2/2005).

Decreto número 1627/07: Reglamentación Ley número 955 - Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica.

Decreto número 53/09: Marco regulatorio uniforme para el diagnóstico y tratamiento de las personas que padecen epilepsia.

Decreto número 1286/10: B.O. (10/09/10) Créase el Instituto Nacional del Cáncer. Objetivos. Atribuciones. Funciones.

Decreto número 1089/12 Reglamenta Ley número 26.529 sobre derechos del paciente.

Decreto número 603/13: (B.O. 26.657 29/05/2013) Apruébese reglamentación de la Ley de Salud Mental.

Decreto número 794/15 Reglamenta Ley número 26.689, Enfermedades Poco Frecuentes.

Decreto número 2266/15 Reglamenta la Ley número 26.928 sobre Trasplantes.

Decreto número 828/16. Reglamentación de la Ley número 27.071 sobre, Programa Médico Obligatorio, (PMO) cobertura total para las personas ostomizadas.

Decreto número 904/2016. Se instituye un mecanismo denominado "INTEGRACIÓN" para el financiamiento directo del Fondo Solidario de Redistribución a los Agentes de Seguro de Salud para la cobertura de las Prestaciones Básicas del Sistema único de Prestaciones para personas con discapacidad.

Resoluciones

1. Resolución número 11/00 las Personas con Discapacidad - Prórroga.
2. Resolución número 705/00. Ministerio Salud - Atención a Personas con Discapacidad.
3. Resolución número 47/01 – Ministerio Salud - Apruébanse las Normas de Categorización de Establecimientos y Servicios de Rehabilitación e Incorpóranse las mismas al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.
4. Resolución número 1/02 - Directorio del Sistema - Establecimientos – Evaluación y Categorización.
5. Resolución número 2/02 - Directorio del Sistema de prestaciones Básicas.
6. Resolución número 213/02 - Superintendencia Servicios Salud Personas con Discapacidad Registro Nacional de Prestadores.
7. Resolución número 22/03 - Directorio del Sistema - Certificados Emitidos - Vigencia.
8. Resolución número 26/03 - Directorio del Sistema - Personas con Discapacidad cupo máximo asistidos - Autorización.
9. Resolución número 6080/03 - Programa de Cobertura del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Modifícanse los valores establecidos en la:
10. Resolución número 43/04 - Directorio del Sistema - Marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones a Personas con Discapacidad.
11. Resolución número 44/04 - Directorio del Sistema – Sistema de Prestaciones Básicas. Aprobación.
12. Resolución número 676/05 – Ministerio Salud y Ambiente - Atención Integral de la Discapacidad. Programa. Apruébase su Creación Normas Marco de Procedimiento de Categorización de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

13. Resolución número 16.200/05 - Administración Programas Especiales.
14. Resolución número 16/06 - Directorio del Sistema– Atención Integral – Prestaciones de Apoyo - Recomendación.
15. Resolución número 17/06 - Directorio del Sistema– Apoyo a la Integración Escolar - Recomendación.
16. Resolución número 110/06 - Directorio del Sistema - Se suspende transitoriamente la aplicación de la excepción establecida por los artículos número 1 y 2 de la Resolución número 172003 del Sistema Único de Prestaciones Básicas, (SUPB).
17. Resolución número 1328/06: (01/09/2006) Ministerio de Salud. Modificación del Marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad, el que será incorporado al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.
18. Resolución número 167/07 - Ministerio Salud - Prestaciones Médicas - Modifícase el Anexo I de la Resolución Ministerial número 1749/05.
19. Resolución número 72/08: CNAIPD - Modificación del Instructivo del Anexo I de la Resolución número 100/2007 del Directorio de Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.
20. Resolución número 107/08. Ministerio de Salud. Cardiopatías congénitas.
21. Resolución número 413/08: Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante, (INCUCAI) - Aprueba el Programa de Distribución de Riñones Provenientes de Donantes Cadavéricos Mayores de 60 Años.
22. Resolución número 1611/08: -SNR- Apruébese la Normativa para certificación de Discapacidad en Pacientes con Lupus Eritematoso Sistémico.
23. Resolución número 1612/08: -SNR- Apruébese la Normativa para Certificación de Discapacidad en Pacientes con Epilepsia.
24. Resolución número 1613/08: -SNR- Apruébese la Normativa para Certificación de Discapacidad en Pacientes con Artritis Reumatoidea.
25. Resolución número 1614/08: -SNR- Apruébese la normativa para Certificación de Discapacidad en Pacientes con Trastornos Auditivos.
26. Resolución número 102/09 - Ministerio de Salud – Creación del Registro de Ensayos clínicos en los seres humanos.
27. Resolución número 275/09: - Ministerio de Salud, (MS) - Crea Programa Nacional de Patologías Mentales Severas y Prevalentes.
28. Resolución número 342/09: B.O. 13/01/2010 INCUCAI - Establece los requisitos para la inscripción de extranjeros en lista de espera para la asignación de órganos.

29. Resolución número 675/09 - Ministerio de Salud – Modelo Único de Discapacidad y el Protocolo de Evaluación y Certificación de la Discapacidad.
30. Resolución número 695/09: (19/11/2009) - MS - Guía Práctica Clínica Nacional sobre Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Diabetes Mellitus Tipo 2.
31. Resolución número 742/09: - MS - Programa Médico Obligatorio. Prestaciones básicas esenciales para la cobertura de la obesidad en pacientes. Aprobación e incorporaciones.
32. Resolución número 789/09: - Normas de transición que regirán la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores.
33. Resolución número 934/09: (10/09/2009) - SSS - Establece que las Obras Sociales deberán remitir a la SSS la información referida a los tratamientos que han dado desde el 1-01-06 a los beneficiarios afectados por enfermedades oncológicas, del Virus de Inmuno Deficiencia Adquirida, (HIV) o de hemofilia.
34. Resolución número 974/09: (22/06/2009) MS - Programa Federal de Salud. Establece que estará a cargo del Programa Nacional de Seguimiento Pos trasplante el tratamiento de inmunosupresores.
35. Resolución número 1083/09: (BO 14/01/2010) MS - Estrategia Nacional para la Prevención y Control de Enfermedades no Transmisibles y el Plan Nacional Argentina Saludable.
36. Resolución número 37/10: (B.O. 20/01/10) - Establécense los exámenes médicos en salud que quedarán incluidos en el sistema de riesgos del trabajo.
37. Resolución número 59/10: (B.O.20/12/2010) - INCUCAI - Ablación e Implante de Órganos. Listas de espera y trasplantes. Datos que deberán remitirse a los Organismos Jurisdiccionales.
38. Resolución número 356/10: (B.O. 09/09/10) INCUCAI - Dispone implementación de la asistencia financiera para llevar a cabo acciones que contemplen el proceso donación.
39. Resolución número 1209/10: (B.O. 19/07/2010) - MS - Crea Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.
40. Resolución número 1476/10: (B.O. 07/01/2011) - SSS - Prorroga inscripciones ante el Registro Nacional de Prestadores de la Superintendencia de Servicios de Salud.
41. Resolución número 1613/10: (B.O. 01/10/10) - MS - Crea Programa Nacional de Prevención de la Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro.
42. Resolución número 27/11: (B.O. 20/01/11) - MS - Aprueba Guía de Práctica Clínica sobre Prevención y Detección Precoz de la Enfermedad Renal Crónica en Adultos en el Primer Nivel de Atención.

43. Resolución número 35/11: (B.O. 19/01/11) - MS - Incorpora al Programa Nacional de Control de Enfermedades Inmuno prevenibles la inmunización con la vacuna antigripal al personal de salud.

44. Resolución número 102/11: (B.O. 10/02/2011) Aprueba e incorpora al Programa Médico Obligatorio la pesquisa a través del marcador sérico Inmunoglobulina A, para la detección de la enfermedad celíaca.

45. Resolución número 801/11: (B.O. 16/06/11) – MS - Crea Programa Nacional de Prevención de las Enfermedades Cardiovasculares.

46. Resolución número 1.480/11: (B.O. N. 32.239 - 21/09/11) - MS – Guía para Investigaciones con Seres Humanos. Reforma modificatoria – MS – Resolución número 1.928, B.O. número 32.278 16/11/2011.

47. Resolución número 2109/12: (B.O 21/12/2012) Ministerio de Salud - Entidades alcanzadas por el Artículo número noveno de la Ley número 26.588. Celiaquía. Cobertura en concepto de harinas y pre mezclas libres de gluten.

48. Resolución número 3247/12 - (B.O. 09/01/12) – Agencia Federal de Ingresos Públicos, (AFIP) - Ley número 19279. Decreto número 1313/93. Reconocimiento de la capacidad económica de los beneficiarios y/o de su grupo familiar. Requisitos y condiciones. Resolución General número 2714. Su sustitución.

49. Resolución número 2/13: (B.O. 15/02/2013) Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad. Apruébanse las Normas Marco de Procedimiento de Categorización de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad. Derogase Resolución número 100/2007.

50. Resolución número 105/13: (B.O. 05/02/2013) Ministerio de Salud. Apruébanse “Pautas de tratamiento de dolor crónico”.

51. Resolución número 496/14: (B.O.23/04/2014) Ministerio de Salud - Nuevas normas marco de Procedimiento de Categorización de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

52. Resolución número 15/15: Resolución de la Secretaría Ejecutiva del órgano de Revisión de la Ley número 26.657 del Ministerio Público de Defensa.

Aprobación del procedimiento de selección de organizaciones para integrar el órgano de revisión de la Ley de Salud Mental.

53. Resolución número 06/17: Resolución de la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión de la Ley número 26.657 del Ministerio Público de Defensa.

Convocatoria abierta para integrar el Órgano de Revisión de la Ley Nacional de Salud Mental.

54. Resolución número 404/17. Ministerio de Salud Creación del programa de cáncer familiar.

55. Resolución número 442/17. Ministerio de Salud Creación del programa nacional de rehabilitación bucodental y funcionamiento para móviles de traslado sanitario, servicio terrestre.
56. Resolución número 1061/17: 08/08/2017 Ministerio de Salud. Los crea Consejo Consultivo Permanente en la órbita de la Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones.
57. Resolución número 1.538/17: (B.O. N. 33.715 - 25/09/17) - MS – Creación del Registro de Electro dependiente. Ley número 27.351 del 17/05/17 – Resolución B.O. 33.626.
58. Resolución número 411/18: ANDIS Incremento en el valor módulo único de tratamiento sustitutivo de la función renal.
59. Resolución número 450/18: ANDIS Se prorroga la vigencia del programa "Incluir Salud" al 331/13/19.
60. Resolución número 453/18: ANDIS Se aprueba nuevo modelo de Adenda al convenio marco y compromiso de trabajo periodo 2019 - Nuevo valor cápita "Incluir Salud".
61. Resolución número 1.727/18: (B.O. N. 33.943 - 03/08/18) - MS – Creación del Comité de ética en la Investigación.
62. Resolución número 1.231/19: Superintendencia de Servicios de Salud. Aprobación del nuevo procedimiento y requisitos para los Agentes de Salud en relación a las prestaciones módulos: Rehabilitación Integral Intensiva, simple y de apoyos: Solicitud de fondos "Integración". NORMA DEROGADA por Resolución número 1685/2019 de la Superintendencia de Servicios de Salud a solicitud del CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD Y LA AGENCIAN NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Disposiciones

1. Disposición número 840/95: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, (ANMAT) - Medicamentos para uso compasivo.
2. Disposición SNR número 394/06 - Criterios de Valoración - Ley número 19.279.
3. Disposición SNR número 601/07. Símbolos de Acceso.
4. Disposición número 2574/2011: SNR. Discapacidad visceral.
5. Disposición número 2574/13: (B.O. 03/05/2013) Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica – Salud Pública - Código Alimentario Argentino. Medicamento Libre de Gluten. Incorporación.
6. Disposición número 8403/2015: Administración nacional de medicamentos y tecnología médica - Productos alimenticios.

7. Disposición número 10.401/16: ANMAT. Régimen de medicamentos provenientes del exterior. Régimen de acceso de excepción de medicamentos.
8. Disposición número 1088/17: seguridad aeroportuaria. Aprobación, sobre el reglamento del registro y control de ingreso, circulación, permanencia y/o salida de personas o vehículos en instalaciones aeroportuarias.
9. Disposición número 1479/17: Prevención de la propagación internacional de enfermedades.
10. Disposición número 10874/17: ANMAT. Salud pública. Aprobación al régimen de excepción a medicamentos no registrados.

Nomenclador del Sistema único de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad. Sistema Único de Reintegro, (SUR) Administrador de Programas Especiales (SUR – ex. APE).

Resoluciones

Resolución número 400/1999: Administración de Programas Especiales - Sistema Único de Prestaciones Básicas Para Personas con Discapacidad. Programa de Cobertura. Financiamiento.

Resolución número 1200/12: Superintendencia de Servicios de Salud. Creación del Sistema Único de Reintegros, (SUR) Administrador de Programas Especiales (SUR – ex. APE).

Resolución Conjunta número 6/19: Secretaría de gobierno de Salud y la Agencia Nacional de Discapacidad. Actualización de los valores de los aranceles vigentes del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral para las Personas con Discapacidad. Modifica Resolución del Ministerio de Salud número 428/99.

Resolución número 1231. Superintendencia de Servicios de Salud. Aprobación del nuevo procedimiento y requisitos para los Agentes de Salud en relación a las prestaciones módulos: Rehabilitación Integral Intensiva, simple y de apoyos. Solicitud de fondos “Integración”.

Normas sobre Discriminación

Ley número 23.592: (03/08/1988) Penalización de actos Discriminatorios.

Ley número 24.782: (05/03/1997) Modifica la ley número 23.592.

Ley número 25.280: (06/07/2000) Aprobación de la Convención Interamericana para La Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

Ley número 26.743. Derecho a la Identidad de Género de las Personas.

Ley número 26.892. Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad social en establecimientos educativos.

Leyes sobre de Educación

Ley número 24.195: (14/04/1993) Ley Federal de Educación.

Ley número 25.573 – Ley de Educación Superior. Modificación de la Ley número 24.521 (30/4/2002).

Educación Superior

1. Resolución Consejo Superior número 154 del 2002. Universidad de Buenos Aires. Crea Creó una Comisión Transitoria para la elaboración de pautas para los estudios que cursen los estudiantes universitarios con discapacidad.
2. Resolución número 5110/2004. Resolución del Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Creación del Programa “Universidad y Discapacidad”.

Decretos Educación

Decreto número 1876/1995: Alumnos Discapacitados de la Enseñanza Media y Superior.

Decreto número 697/08: Programa de Capacitación Laboral para Personas con Necesidades Especiales”. Creación.

Resoluciones Educación

1. Resolución número 1/1997 – Consejo Gremial de Enseñanza Privada INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA - MADRE TRABAJADORA - HIJO CON SINDROME DE DOWN.
2. Resolución Consejo Federal de Educación (CFE) número 188/12 “Plan Nacional de Educación Obligatoria y Formación Docente”.
3. Resolución CFE número 155/11. Aprueba el documento de Modalidad “Educación Especial”.
4. Resolución número 174/12 CFE. “Pautas federales para el mejoramiento de la enseñanza y el aprendizaje y las trayectorias escolares en el nivel inicial, primario y modalidades, y su regulación”.
5. Resolución número 93/09 CFE. “Orientaciones para la organización pedagógica e institucional de la Educación Secundaria Obligatoria”.

6. Resolución número 209/2007: Sistema de Prestaciones Básicas de atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad: Modificación de la Resolución número 100/2007 del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad. Apoyo de integración escolar para personas con discapacidad visual.

7. Resolución número 311/2016: Consejo Federal de Educación. Fecha: 15/12/16 Propicia la inserción escolar de las Personas con Discapacidad en el Sistema Educativo Argentino, para el acompañamiento en su trayectoria escolar. Sobre "Aprobación del Derecho a la Promoción, Acreditación, Certificación y Titulación de los Estudiantes con Discapacidad".

Leyes sobre Automotores

Ley número 19.279: (04/10/1971) Automotores para Discapacitados. Franquicia. Exención impositiva.

Ley número 22.499 – Régimen de Franquicias tendientes a facilitar la adquisición de automotores. Modificación de la Ley número 19.279 (22/9/81).

Ley número 24.183 - Régimen de Franquicias tendientes a facilitar la adquisición de automotores. Modificación de la Ley número 19.279 (25/11/92).

Ley número 24.844 – Modificación Ley número 19279 – Adquisición de vehículos para lisiados (17/7/97).

Ley número 26.280: (05/09/2007) Créditos para Automotores para Discapacitados. Banco de la Nación Argentina. Modifica artículo 8 de la ley número 19.279.

Decretos Automotores

Decreto número 1313/93: (24/06/1993) Sistema de Protección Integral de los Discapacitados Modificación Ley Automotor número 19.279. Importación, Franquicias para la adquisición de automotores nacionales e importados.

Disposiciones Automotores

1. Disposición Subsecretaría de Industria número 3/2001 - Industria Automotriz; Solicitud de Importación.

2. Disposición SNR número 394/2006 - Criterios de Valoración - Ley número 19.279.

3. Circular número 3/2019. Fecha 16/1/2019. DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR. Establece que para cualquier trámite registral que realice una persona con discapacidad mental e intelectual debe presumirse su capacidad, salvo sentencia judicial conforme al procedimiento previsto en el artículo número 32 del Código Civil y Comercial de la Nación limite su capacidad en forma expresa para realizar actos de administración y disposición.

Leyes sobre Transporte

Ley número 23.876/90: Sistema de protección integral de las personas discapacitadas
- Modificación del artículo número 20º de la Ley número 22.431.

Decretos Transporte

Decreto número 467/98: Transporte Automotor Público Colectivo de Pasajeros. Introdúcense modificaciones al texto del artículo 22, apartado A.1 del Decreto número 914/97.

Decreto número 38/2004: Establécese que el certificado de discapacidad previsto por la Ley número 22.431 y su modificatoria será documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional.

Decreto número 118/2006. Reglamenta el alcance del derecho a la gratuidad consagrado por el artículo primero del Decreto número 38/04.

Decreto número 84/2009: Transporte - Impleméntese el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).

Decreto número 32/2018: Reglamentación y modificación del decreto reglamentario de la Ley de tránsito y seguridad vial.

Resoluciones Transporte

Resolución número 1667/2008: Anexo- Procedimiento Sumarísimo de Admisión de Denuncias e Instrucción Sumarial Respecto de Infracciones Relacionadas con Incumplimientos de los Pases de Discapacidad.

Resolución número 503/2013: (B.O. 10/06/2013) Ministerio del Interior y Transporte – Transporte Automotor de Pasajeros. Compensaciones a la demanda de usuarios y usuarios con discapacidad para el servicio de transporte automotor de pasajeros por carretera de jurisdicción nacional.

Resolución número 430/206. CNRT Crea el Sistema de Gestión de Reservas de Pasajes Gratuitos para personas con discapacidad y trasplantadas. Plataforma web de la Comisión Nacional Reguladora del Transporte, (CNRT).

Resolución número 512/2018. Agencia Nacional de discapacidad. Acompañantes en el uso del transporte público.

Resolución número 428/2017. CNRT. Oficina de reserva de pasaje para personas con discapacidad.

Resolución CONTA número 176/1996 - Asientos para Personas con Movilidad Reducida – Apruébase Identificación.

Resolución número 166/2000 Secretaría de Transporte (ST) Discapacitados - Unidades De Transporte Público - Norma.

Resolución número 31/2004 Secretaría de Transporte- Sistema de Protección de las Personas con Discapacidad – Transporte Terrestre. Gratuidad. Documentación. Perros Guía.

Resolución número 417/2003 - Secretaría de Transporte. Transporte por automotor de pasajeros - frecuencia mínima de servicios.

Resolución E- 428- 17 del 24/4/2017.: Comisión Nacional de Regulación de Transporte (CNRT). Establece el Sistema de Gestión de Reservas de Pasajes Gratuitos de las Personas con Discapacidad y Trasplantados.

Transporte Aéreo

Normativa Internacional

Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Circular, (OACI) número 274 – AT – 114; el Documento OACI Número 9984. Partes 121 y 135 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC).

Ley Sistema Braille

1. Ley número 26.989 - B.O. 04/11/14 - Instructivo de seguridad en Sistema Braille.

Resoluciones

1. Resolución número 940 - 09/09/14 de la Administración Nacional de Aviación Civil; Pasajeros con discapacidad visual. Uso de tarjetas en Sistema Braille.

Leyes sobre Financiamiento de Programas para Personas con Discapacidad

Ley número 24.452: Ley de Cheques.

Ley número 25.730: (20/3/2003) Sanciones para los libradores de cheques rechazados por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales. Multas aplicables. Establécese como destino de los fondos recaudados a los Programas y Proyectos a favor de las personas con discapacidad.

Decretos

Decreto número 153/1996: Decreto Reglamentario sobre Transferencia de Fondos al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Decreto número 961/1998: Reglamentación de la Ley número 24.452 - Contralor de Fondos para Subsidios de Programas para Discapacitados.

Decreto número 1277/2003 – Ley de Cheques. Creación del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad (23/5/2003). Constitución del Comité Coordinador de Programa para Personas con Discapacidad. Unidad Ejecutora de Proyectos Modificado por Decreto número 1085/2003.

Decreto número 704/08: Se aprueba el Programa "Apoyo a Organizaciones de la Sociedad Civil de Asistencia y Promoción de Personas con Discapacidad".

Decisiones Administrativas

1. Decisión Administrativa número 429/1998 - Programa para Personas con Discapacidad. Instructivo para Elaboración de Programas y Proyectos.

Resoluciones

Disposición número 592/2018. AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD - Reglamentación para la solicitud tramite y otorgamiento de subsidios (17/6/2005).

Normas sobre Comunicaciones y Telefonía

Leyes

Ley número 24.204: (19/05/1993) Telefonía Pública para Hipoacúsicos.

Ley número 24.421:(07/12/1994) Telefonía Domiciliaria para Personas Hipoacúsicos o Impedidas del Habla.

Ley número 26.033: (17-06-05). Comunicaciones - Sustitución del artículo 2 de la Ley número 24.204, sobre instalación de teléfonos para personas hipoacúsicas y/u otras discapacidades.

Resoluciones

Resolución número 26.878/96: Reglamentario del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria.

Resolución número 2151/97: Establece las Características Técnicas de los teléfonos.

Resolución número 1253/97: Creación de la Comisión para Hipoacúsicos e Impedidos del Habla.

Resolución número 2505/98: Dispónese la asignación de dos números abreviados de tres dígitos, uno para el acceso desde teléfonos de voz y otro para acceso desde aparatos alfanuméricos, con destino a personas hipoacúsicas o con impedimentos del habla.

Resolución número 420/2000: Creación de la Comisión para Usuarios telefónicos con Limitaciones Físicas.

Resolución número 250/2006: Designación de miembros de la Comisión de Usuarios Telefónicos con Limitaciones Físicas (CUTeLfi).

Resolución número 679/2008: Comité Federal de Radiodifusión, (COMFER). Subtitulado para programas de TV grabados y en vivo - CLOSED CAPTION -.

Decretos

Decreto número 264/98: Desregulación del Servicio Telefónico Básico. Establece la Instalación de los Centros de Transferencia para HIH.

Normas sobre Espectáculos Públicos

Resoluciones

Resolución número 1656/97: (21/10/1997) Programa Integrándonos por la Cultura.

Resolución número 1700/97: (05/12/1997) Programa Integrándonos por la Cultura. Secretaría de Cultura exceptúa de pago a personas con discapacidad de espectáculos arancelados.

Normas sobre Beneficios impositivos

1. Ley número 23.021 – 07/12/1983 – Deducción especial de Impuesto a las Ganancias a Empleadores de Personas con Discapacidad.
2. Ley número 26.285 – 15/08/2007 – Eximición del pago de Derecho del Autor. Distribución de Obras Científicas.
3. Resolución número 355/05: Ente Nacional Regulador de la Energía (ENRE). Establece el subsidio del consumo de electricidad, de aquellos hogares en los que habiten personas usuarias de equipos electro médicos, denominadas, electro dependientes. Ente Nacional Regulador de la Energía.
4. Resolución número 5/2015: OCCOVI. Dirección Nacional de Vialidad Establece la exención del pago de la tarifa de peaje para un vehículo en el que se traslade la persona con discapacidad, en las Estaciones de cobro de Peaje correspondientes a la Red Vial Nacional Concesionada, que se encuentren bajo la órbita de competencia del ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (OCCOVI).
5. Resolución número 7/2016: Taifa Social de energía eléctrica.
6. Resolución número 219 – E/2016: Tarifa Social – Nuevos criterios para ser beneficiario.

Importaciones de bienes para personas con discapacidad

1. Resolución Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos número 1388/97 – (11/12/97). Exención de todos los tributos destinados a la rehabilitación, el tratamiento y la capacitación de las personas con Discapacidad – Importaciones.

2. Resolución Secretaría de Industria, Comercio y Minería número 15/2002 - Importaciones. No se exigirá licencia para configuración de modelo a fin de autorizar importación y la circulación de vehículos para PVD –Ley número 19.279.

Normas sobre Otorgamiento de Premios a Personas con discapacidad destacadas

1. Decreto número 1149/1998 P.E.N. Premio Nacional a la Integración. Creación.

Normas sobre Turismo Accesible

1. Ley número 25.643. Turismo accesible.

Otras normas sobre discapacidad

Ley número 9.339 – “Creación del Instituto Nacional de Ciegos”.

Ley número 26.352 – 28/02/2008 – Actividad Ferroviaria – Modificatoria Ley número 27.132.

Ley número 27.053 – Descripción Día 2 de abril de la Concientización del Autismo.

Ley número 27.118 – 17/12/2014 – Agricultura Familiar, Campesina e Indígena– B.O. 28/01/2015.

Ley número 27.350 – 29/03/2017 – Investigación médica y científica del uso medicinal de la Planta de Cannabis.

Normas sobre Deporte

Ley número 25.962 – 17/11/2004 – Maestros del Deporte – Modificatoria de la Ley número 23.891 del 26/10/1990.

Ley número 27.201 – 28/10/2015 – Ente Nacional de Desarrollo Deportivo B.O. 17/11/2015.

Ley número 26.912 – 27/12/17 – Modificada por Ley número 27.434 – 12/07/2018.

Norma sobre Impuestos

1. Ley número 27.430 – B.O. 17/01/2018 Exenciones.

Normas sobre Sistema Integral del Riesgo y Protección Civil

Ley número 27.287 – 28/09/2011 – B.O. 20/10/2016.

Resolución número 803/18: 10/10/18 - del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Aprobó el "Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres".

Ejemplo: Grupos en situación de vulnerabilidad.

Dr. Roberto Diego Villayandre

Dra. Silvana Cotignola

Lic. Daniel Guerci

Sr. Ramón Colman

Dra. Ana Alegre

Investigación y compilación. Agencia Nacional de Discapacidad.

Fuente: ANDIS Agencia Nacional de Discapacidad

Algunas Consideraciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas:

El 13 de Diciembre de 2006 durante la Asamblea General de Naciones Unidas, se aprobó la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, donde todos los estados parte de este organismo se comprometieron a eliminar todo tipo de discriminación que estas personas pudiesen padecer y además, se comprometen a brindar oportunidades en el área, laboral, cultural, social, de salud, esparcimiento, política, etc., tengamos en cuenta lo que el Preámbulo de esta en varios puntos que podemos considerar de influencia directa que en el transporte aéreo no se da en nuestro país ni en el en sector aerocomercial internacional. Nuestro país por ser parte de esta Organización, fue firmante y por medio de la Ley sancionada el 21 de Mayo de 2008 y promulgada el 6 de Junio de ese mismo año, bajo el número 26.378 adhirió a la misma y es la que tanto los Organismos nacionales, provinciales, ong's, etc., tienen como norma. A continuación se transcribe de manera textual los siguientes puntos del citado Preámbulo:

- **a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,**
- **b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,**
- **k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,**

- **v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,**
- **x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,**

Como he detallado en estos puntos del Preámbulo de la Convención, en estos se destacan la importancia de la Familia, de los derechos y libertades que las personas con discapacidad deben gozar, como de acceder a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, en lo que me permito incluir el derecho al goce y poder acceder a los atractivos naturales en cualquier parte de nuestro país, es que considero que eliminar la barrera de acceso a dos pasajes por vuelo en nuestro país, es dar un paso adelante y que este sea el comienzo para que otros países legislen para que las personas con discapacidad puedan moverse con total libertad en todo el territorio.

Dentro de la convención además del preámbulo encontramos que algunos artículos también se expresan sobre la eliminación de las barreras e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, tal es el caso de los artículos:

Artículo 1 Propósito:

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2: Definiciones a los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y

libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3 Principios generales:

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4 Obligaciones generales:

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o

existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5 Igualdad y no discriminación:

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 9 Accesibilidad:

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 18 Libertad de desplazamiento y nacionalidad:

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

- a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
- b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
- c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
- d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19 Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad:

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las

personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20 Movilidad personal:

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;**
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 30 Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
- b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
- c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.**

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Texto Completo de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (13 de Diciembre 2006)

Considero que conocer el texto completo de la convención aprobada en la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de Diciembre de 2006, nos permitirá además de como he descrito en los artículos detallados y sus párrafos que considero se deben tener en cuenta para lograr eliminar, ese obstáculo que aún hoy permanece inamovible y el cual considero es el momento de Eliminar, para permitir como se menciona en varios momentos, la igualdad de condiciones, lo que incluye el derecho al goce, al esparcimiento, a la salud, y como se menciona también su inclusión plena en la comunidad sin limitaciones, tal como lo dice Artículo 4 punto "d", y lograr de esta manera que las empresas aerocomerciales Argentinas o extranjeras que realicen vuelos de cabotaje Regulares, cedan 2 asientos por vuelo para las personas con discapacidad, a continuación el texto completo de la Convención:



Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,

c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

d) Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

f) Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,

- g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,
- h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,
- i) Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad,
- j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,
- k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,
- l) Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,
- m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,
- n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
- o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,
- p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,
- q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,
- r) Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones

que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,

s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,

u) Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, w) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,

x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

y) Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados.

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas

barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2

Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6

Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7

Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10

Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18

Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

- a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
- b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
- c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
- d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20

Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22

Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.
2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23

Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y

lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos.

Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25

Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;
- e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;
- f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27

Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

- a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32

Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;

b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;

c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33

Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35

Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.
2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.
3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.
4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36

Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.
2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37

Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38

Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39

Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los

Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40

Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43

Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44

Organizaciones regionales de integración

1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46

Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47

Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número

de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48

Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49

Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.



Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ('Estado Parte') reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ('el Comité') para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

El Comité considerará inadmisibles las comunicaciones cuando:

- a) Sea anónima;
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;
- d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;
- e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o
- f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 4

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las

medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 8

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Artículo 9

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 11

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12

1. Por 'organización regional de integración' se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los 'Estados Partes' con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 14

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 16

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 17

El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

El Transporte Público en Argentina

Nuestro país por superficie se ubica dentro de los 10 (diez) más extensos del mundo, se ubica en el 8° lugar, y en Sudamérica es el Segundo luego de la República Federativa de Brasil, en el continente Americano ocupa el cuarto lugar, luego de Canadá con una superficie de 9.893.340 km², Estados Unidos 9.826.671 km² y Brasil con 8.514.877 km². Conociendo estos datos y sabiendo que nuestro territorio abarca una superficie de 2.780.400 km², podremos comprender la importancia de tener un buen servicio de transporte, que les permita a los argentinos acceder a cualquier punto del país. Existen tres tipos de transporte de pasajeros el transporte terrestre, fluvial y aéreo, de los cuales los organismos de control en el caso del transporte terrestre es la CNRT (Comisión Nacional de Regulación del Transporte) y en el caso del transporte aerocomercial argentino es la ANAC (Administración Nacional de Aviación Civil).

Sabiendo cuales son los organismos de control del transporte en nuestro país, y de la importancia que tener un sistema de transporte eficiente, también es importante considerar dentro de este, si se cumple o no con la premisa de que el transporte público de pasajeros, tanto terrestre, fluvial o aéreo es para todos, y en un primer análisis podría decirse que sí, pero cuando vemos al sector aerocomercial argentino notamos que, las personas con discapacidad no acceden a la gratuidad que en el transporte terrestre y fluvial estos poseen, la pregunta es ¿Por qué?. La respuesta a esta, podría tener varias razones o simplemente una, es que simplemente no se legisló, no se creó una normativa (Resolución, Decreto, Ley) que le permita a las personas con discapacidad acceder a viajar gratuitamente o con una tarifa preferencial por ejemplo, con un 75 % de descuento, tal lo expresa la Convención de Naciones Unidas (Tarifa a Precios Asequibles), tengamos en cuenta que las capitales de cada una de las provincias cuenta con un aeropuerto a los que las empresas aerocomerciales argentinas llegan y prestan servicios regulares a estas, algunas provincias poseen 2 aeropuertos de importancia, por poseer dentro de su territorio un destino turístico relevante, como por ejemplo Misiones, donde los vuelos llegan a Posadas (Ciudad Capital) e Iguazú lugar donde se encuentra una de las 7 Maravillas Naturales del Mundo, las Cataratas del Iguazú, otro ejemplo es Santa Cruz con el aeropuerto de Rio Gallegos y El Calafate con el Glaciar Perito Moreno el cual es reconocido mundialmente por su belleza natural y por ser el tercer campo de hielo continental actual más grande del planeta. Consideremos entonces que todas las provincias y sus capitales cuentan al menos con un Servicio Regular de vuelos, dentro de las principales compañías que conectan a nuestro país, se encuentran Aerolíneas Argentinas, principal operador aéreo argentino, Flybondi y Jetsmart ambas compañías brindan el servicio Low Cost y además debemos recordar que otra aerolínea presente en sector aerocomercial argentino es LADE, la línea aérea que es administrada por la Fuerza Aérea Argentina y fue la principal línea de fomento de nuestro país promediando el siglo XX, esta tiene actualmente como principales rutas a, Comodoro

Rivadavia donde se encuentra su central operativa, Rio Gallegos, Ushuaia, Rio Grande, El Calafate.



Figura 5: Compañías Aéreas Argentinas

Si bien las empresas Low Cost como Flybondi es de capitales argentinos, tiene como destinos a Buenos Aires, San Carlos de Bariloche, Comodoro Rivadavia, Córdoba, Corrientes, El Calafate, Iguazú, Jujuy, Mar del Plata, Mendoza, Neuquén, Salta, Santiago del Estero, Posadas, Puerto Madryn, Tucumán, Trelew, Ushuaia, JetSMART es de origen Chilena con base en Argentina, y que presta servicios de cabotaje desde Buenos Aires a Jujuy, San Martín de los Andes, Salta, Iguazú, Tucumán, Córdoba, Mendoza, Neuquén, San Carlos de Bariloche, El Calafate y Ushuaia, entre ambas compañías cubren a un precio más accesible estos destinos turísticos de alta demanda por parte del público en general, vemos en esta descripción de destinos cubiertos por estas empresas, que si bien dan una cobertura de vuelos regulares sobre nuestro país, estas no cubren otros tales como las provincias de La Pampa Formosa, La Rioja, Catamarca, por ejemplo y los cuales son cubiertos por Aerolíneas Argentinas, nuestro país es muy extenso y con destinos a los que las personas con discapacidad deberían poder acceder para disfrutarlos o simplemente visitar a familiares, además de que desde la conexión de origen sea este por ejemplo Jujuy, puedan viajar a Buenos Aires para realizarse estudios o controles que en su lugar de origen no se residencia no se realizan.

Por el momento a tenemos cuatro aerolíneas que prestan servicio de cabotaje regular, y en el futuro pueden llegar a mas, y que las personas con discapacidad puedan tener la posibilidad de acceder a sus servicios y tener además asegurado por medio de una nueva normativa 2 asientos por vuelo.

Organismos de Control del Transporte en Argentina:

El organismo de control de transporte terrestre, lo realiza en nuestro país la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), el cual depende del Ministerio de Transporte de la Nación, su principal misión es la de controlar y fiscalizar el transporte terrestre nacional, motivo por el cual el transporte automotor de pasajeros tanto urbano, como el de media y larga y distancia, los trenes de la región metropolitana, de larga distancia, el transporte de carga automotor y ferroviario, y por último la estación terminal de Ómnibus de Retiro, se encuentran bajo su control. Ente organismo además

puede ejercer el poder de policía en materia de transporte terrestre nacional, controlando el cumplimiento efectivo de las normas vigentes, así como la ejecución de los contratos de concesión y acuerdos de operación; y fiscalizar la actividad realizada por los operadores y concesionarios de transporte.



Figura 6: Imagen Representativa de la CNRT

Administración Nacional de Aviación Civil

Este organismo de control argentino es la máxima autoridad en la aviación civil de nuestro país, es la encargada de fiscalizar y controlar la actividad aérea, realiza un trabajo activo para garantizar el crecimiento de la actividad acompañado por los estándares internacionales y nacionales de seguridad. Como autoridad aeronáutica la ANAC, asume el rol fundamental para maximizar la seguridad operacional y la actividad aerocomercial en nuestro país, contando para ello con un cuerpo de inspección idóneo en la actividad, trabajando además en la actualización y modernización, según estándares internacionales establecidos tanto por la IATA como por la OACI, velando de esta manera por la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de la actividad en nuestro país.



Figura 7: Imagen representativa de la ANAC

Organismos Internacionales de Control del Transporte Aéreo:

El Sector aerocomercial internacional está regulado por grandes organismos de control, uno de ellos es la IATA (International Air Transport Association) en castellano es la Asociación de Transporte Aéreo Internacional, y la OACI (Organización de Aviación Civil Internacional) ICAO en Ingles, entidades estas que dictan las normas y disposiciones de transporte de cargas, pasajeros y las medidas de seguridad que las compañías aéreas en el mundo deben cumplimentar. Si bien he mencionado de manera a ambas organizaciones, haré una breve presentación de cada una de ellas.

IATA (International Air Transport Association)

Esta entidad fue fundada en la ciudad de La Habana (Cuba) el 19 de Abril de 1945, en ese año esta organización contó con un total de 57 Miembros de 31 países, de los cuales en su mayoría procedían de Europa y América del Norte, actualmente y luego de 79 años de reconocida trayectoria, esta cuenta actualmente con más 320 miembros de 120 naciones del mundo lo cual representa un 83 % del mercado aerocomercial

mundial. Ahora si consideramos que la actual IATA fue la sucesora de la sucesora de la Asociación Internacional de Tráfico Aéreo, fundada en La Haya en 1919, el año de los primeros servicios regulares internacionales del mundo, podemos decir que esta es una organización está ligada al transporte aéreo desde hace 105 años.

La misión de esta organización es la de representar, liderar y servir a la industria aérea. Para la IATA representar a la industria aérea es mejorar la comprensión en los tomadores de decisiones y aumentar la conciencia sobre los beneficios que la aviación comercial representa para el desarrollo de las economías de los países y globales. Además esta organización es la que cuestiona las reglas y cargos irrazonables, haciendo que los reguladores y los gobiernos rindan cuentas y lucha por lograr una regulación sensata.

Liderar la industria aérea como organismo durante más de 70 años, permite desarrollar los estándares comerciales globales sobre lo que se basa el transporte aéreo mundial, siendo uno de los objetivos de esta, la de simplificar los procesos a las aerolíneas y dar mayor comodidad a los pasajeros transportados, al mismo tiempo que reduce los costos operativos de las aerolíneas y la mejora de la eficiencia de estas.

Estar al servicio de la industria aérea es para la IATA, ayudar a las aerolíneas a operar de manera segura, eficiente, protegida y bajo reglas económicas bien definidas de los países donde una aerolínea asociada a esta organización presta servicios, esta además ofrece a sus miembros soporte técnico profesional a todas las partes interesadas del sector, donde la seguridad además es la principal prioridad de esta, tanto en aeropuertos como en las aeronaves de las aerolíneas miembros. También esta organización trabaja de manera ardua en que el sector aerocomercial sea más sostenible con el ambiente, dictando normativas de control de tráfico ilegal de vida silvestre, reducción del ruido originado por ejemplo de los motores de los aviones y gestionar los desechos generados en los vuelos de manera responsable, además de establecer los parámetros para la reducción de emisión de CO₂ que la industria genera.

IATA como organismo de control además establece las normas para el transporte de pasajeros con discapacidad que hacen uso de las aerolíneas asociadas a esta, es así que cuenta con un programa de Accesibilidad para Viajes Aéreos, para esta organización y cito textual de su sitio oficial, ***“Volar puede presentar desafíos para los pasajeros con discapacidades, ya sean físicas u ocultas, haciendo que la experiencia sea estresante o incluso dolorosa. La industria aérea se dedica a mejorar la accesibilidad de los viajes aéreos, garantizando que un viaje seguro, confiable y digno sea accesible para todos.”*** En base a esta declaración de IATA podemos entonces conocer cual es la posición de esta sobre la accesibilidad de los pasajeros, según esta y cito textual, ***“Volar puede presentar desafíos para los pasajeros con discapacidades, ya sean físicas u ocultas, haciendo que la experiencia sea estresante o incluso dolorosa. La industria aérea se dedica a mejorar la accesibilidad de los viajes aéreos, garantizando que un viaje seguro, confiable y digno sea accesible para todos.”***

Las aerolíneas y los aeropuertos están colaborando activamente con la comunidad de accesibilidad para que volar sea sin complicaciones para todos

los pasajeros. Nuestro compromiso es transformar los viajes aéreos en una experiencia inclusiva y sin barreras para quienes tienen necesidades especiales de viaje". Tomando entonces esto podemos entonces inferir que esta organización busca eliminar esas barreras que existen hoy en el sector aerocomercial.

Cuales según la IATA algunas de las dificultades que se presentan en el sector, es la existencia de diferentes normativas internacionales de discapacidad alrededor del mundo, la cual causa confusión entre los pasajeros o personas con discapacidad y las aerolíneas, motivo por el cual esta organización busca el trabajo conjunto entre los gobiernos y este organismo a fin de poder satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad, garantizando de esta manera un transporte eficiente y seguro.

La IATA en colaboración con la OACI busca involucrar a la industria aérea mundial en la integración de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), en la legislación y las políticas nacionales de aviación para las personas con discapacidad.

Un ejemplo de esto es lo que IATA denomina **Una Persona Una Tarifa (One Person One Fare 1P1F)**, en este se plantea por ejemplo que aquellas personas que debido a su discapacidad u obesidad, necesiten de un asiento adicional, solo abonen un asiento, esto que también se puede aplicar a cubrir el asiento del acompañante o cuidador, como vemos IATA promueve el acceso a los asientos con una tarifa reducida o gratuita en el caso de las personas con obesidad, este organismo presenta como ejemplo lo que sucede actualmente en Canadá, donde si bien no hay una exigencia por parte del estado esta norma de 1P1F, se cumple en algunas rutas de este país, por lo cual podemos a través de una normativa nueva o actualizar la norma vigente nacional, la de asignar 2 asientos por vuelo en nuestro país de manera gratuita.

Tengamos en cuenta que el 75° Asamblea General de la IATA de 2019 comprometió a los miembros de la IATA a garantizar que "los pasajeros con discapacidades tengan acceso a viajes seguros, confiables y dignos". La industria está trabajando activamente con la comunidad de personas con discapacidad para mejorar los viajes aéreos para los pasajeros con discapacidad.

Si bien esta asociación trabaja en eliminar las barreras que aún existen en la industria aérea, la compañías aéreas no están tan dispuestas a apoyar esta tarifa 1P1F, los motivos por los cuales se oponen, los motivos por los cuales las compañías se oponen son:

- Las implicaciones financieras para las rutas aéreas, donde el beneficio medio por pasajero en 2023 fue de 2,25 dólares, lo que equivale a 3-4 asientos por vuelo. Los asientos libres podrían amenazar la viabilidad financiera de un vuelo.
- Definir las circunstancias que requieren dos asientos para un viajero discapacitado u obeso es un desafío y podría dar lugar a abusos. Sin una definición global, esto podría crear confusión para las aerolíneas y los pasajeros.
- Según la Convención de las Naciones Unidas, se consideran los principios de proporcionalidad y medidas razonables para garantizar la igualdad de acceso

de las personas con discapacidad. Por eso, por ejemplo, no todas las estaciones de metro tienen acceso sin escalones debido al coste desproporcionado.

Las aerolíneas siguen comprometidas a trabajar con los reguladores y los viajeros con discapacidades para encontrar soluciones proporcionadas y viables que garanticen un acceso justo e igualitario a los viajes aéreos.

Si bien las compañías aéreas fundamentan cuestiones de índole económico-financieras, las que para ellas son razonables, debemos buscar que esta barrera se elimine y cooperar entre todas las partes incluidos los gobiernos, y a través de normativas nacionales claras se contemple que las personas con discapacidad accedan, por ejemplo en nuestro país a un 2º asiento por vuelo gratuitos.



Imagen 8: Logo oficial de la Entidad

OACI Organización Aviación Civil Internacional (ICAO)

Este organismo internacional fue creado en 1944, luego de que 54 naciones firmaran el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, este convenio luego se conoció como Convenio Chicago, este acuerdo histórico sentó las bases para las normas y procedimientos para una navegación aérea pacífica a nivel mundial. Estableció como objetivo principal el desarrollo de la aviación civil internacional de manera segura y ordenada, de modo que los servicios de transporte aéreo se establezcan sobre la base de la igualdad de oportunidades y funcionen de manera sólida y económica. Este acuerdo permitió luego de varias asambleas y ratificación del acuerdo por parte de los estados miembro el 4 de Abril de 1947 nace la OACI.

Esta entidad tiene como visión la de lograr el desarrollo sostenible de la aviación civil internacional, entendiéndose entonces que se busca que la actividad aerocomercial respete y cuide el ambiente, es así que esta entidad estableció una metodología para el cálculo de las emisiones de Dióxido de Carbono (CO₂), que la actividad desarrolla en los viajes aéreos, esto permite que tanto las empresas como los pasajeros puedan calcular su huella de carbono por el uso de los aviones.

La misión textual es “Servir como foro mundial de los Estados para la aviación civil internacional. La OACI elabora políticas y normas, lleva a cabo auditorías del cumplimiento, realiza estudios y análisis, presta asistencia y crea capacidad en el ámbito de la aviación mediante la cooperación de los Estados miembros y otras partes interesadas”. De manera que este otro organismo junto a la IATA trabajan de manera

mancomunada para que la actividad se desarrolle de manera segura, eficiente y mejorando los estándares de transporte de pasajeros y de carga.

Tanto la OACI como la IATA, priorizan las políticas de accesibilidad de las personas con discapacidad, donde en este caso la OACI, de manera frecuente emite normativas, disposiciones o realiza asambleas, donde se busca a través de estas la eliminación de las barreras tanto en los aeropuertos como en las aeronaves y en todas las áreas que se vean involucradas con la atención al pasajero. Por citar un ejemplo en el año 2023 el 6 de Septiembre de 2023 se realizó en la ciudad de Varadero en Cuba, la Undécima Reunión de Directores de Aviación Civil de Norteamérica, Centroamérica y Caribe, en al que se trató el tema, la Implementación regional NAM/CAR de seguridad de la aviación/facilitación Accesibilidad Para Las Personas Con Discapacidad: Un Transporte Aéreo Digno para Todos (NACC/DCA/11). En su resumen ejecutivo este documento destaca y cito textual: **“Las personas con discapacidad y movilidad reducida constituyen una proporción importante y creciente de la población mundial. El impulso hacia una mayor inclusión social forma parte integrante del programa mundial de sostenibilidad y cada vez se le da más prioridad en el marco estratégico de las Naciones Unidas, incluida una reciente Resolución de la Asamblea General, que subraya la necesidad de identificar y eliminar los obstáculos y barreras que limitan el acceso de las personas con discapacidad al transporte, entre otros. Por lo tanto, el liderazgo de la OACI es necesario y urgente, para proporcionar una base para que los Estados tomen medidas y confirmen que la accesibilidad es una prioridad para el próximo trienio como parte de la agenda más amplia de la OACI”.**

A continuación transcribo el resto del texto del documento elaborado en la reunión

1. Introducción

1.1 Las personas con discapacidad y movilidad reducida constituyen una proporción importante y creciente de la población mundial (1 200 millones de personas, lo que representa más del 15 % de la población mundial). Aunque las definiciones pueden variar, según la Convención de las Naciones Unidas (ONU) sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. Es probable que muchos de estos pasajeros decidan no viajar en avión, o viajar menos, debido a las barreras a las que podrían enfrentarse en el transcurso de sus viajes.

1.2 1.2 Del mismo modo, las poblaciones de muchas partes del mundo están envejeciendo. Se calcula que para 2050, el número de personas de 60 años o más se duplicará con respecto a 2020 (alcanzando los 2 100 millones), mientras que los mayores de 80 años se triplicarán con respecto a 2020 (alcanzando los 426 millones) . El fenómeno no se limita a los países de renta alta: en 2050, dos tercios de la población mundial mayor de 60 años vivirá en países de renta baja y media.

1.3 1.3 En toda la sociedad, el COVID-19 ha tenido un impacto desproporcionado en las personas con discapacidad, así como en los ancianos: la pandemia profundizó las desigualdades preexistentes, poniendo de manifiesto el alcance de la exclusión y destacando que es imperativo trabajar en la inclusión de la discapacidad

1.4 1.4 La digitalización y la innovación están creando nuevas oportunidades y nuevos retos para las personas con discapacidad y movilidad reducida. Las sillas de ruedas autónomas, las balizas, los dispositivos de asistencia y las visitas de realidad virtual a los aeropuertos para personas son ejemplos de soluciones que pueden contribuir a mejorar los desplazamientos de las personas con necesidades especiales. Sin embargo, la creciente dependencia de soluciones digitales, como los teléfonos móviles y los procesos biométricos, puede crear una "brecha digital" en la que los viajes se simplifiquen para muchos, pero resulten más difíciles para otros.

1.5 1.5 El impulso hacia una mayor inclusión social forma parte integrante de la agenda global de sostenibilidad. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible números. 4, 8, 10, 11 y 17 subrayan la importancia de la inclusión de la discapacidad. El Objetivo 11.2 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se refiere específicamente al transporte, con el fin de "proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos [...], prestando especial atención a las necesidades de las personas en situaciones vulnerables, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad".

1.6 1.6 La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que la accesibilidad, la libertad de desplazamiento y la movilidad personal son derechos fundamentales de las personas con discapacidad y que el respeto de estos derechos implica a un amplio abanico de partes interesadas. La Convención ha sido ratificada por 184 Estados.

1.7 1.7 Dentro del sistema de las Naciones Unidas, en 2019 se puso en marcha una ambiciosa Estrategia de Inclusión de la Discapacidad para sentar "las bases de un progreso sostenible y transformador en materia de inclusión de la discapacidad a través de todos los pilares de la labor de las Naciones Unidas". A través de la Estrategia, el sistema de las Naciones Unidas se compromete a integrar los derechos de las personas con discapacidad en su trabajo, tanto externa como internamente.

1.8 1.8 La sostenibilidad abarca consideraciones tanto medioambientales como sociales y económicas. Cada vez son más las organizaciones, incluidas las del sector de la aviación, que adoptan la diversidad y la inclusión y las integran en sus estrategias corporativas, lo que repercute positivamente en los clientes, los usuarios y el personal.

2 Últimas novedades

2.1 2.1 En la última Asamblea, la Declaración consolidada de políticas continuas relacionadas con la facilitación (Resolución A40-16 de la Asamblea) solicitó al Consejo "que desarrolle un programa de trabajo sobre accesibilidad para pasajeros con

discapacidad con el fin de alcanzar un sistema de transporte aéreo que incluya la discapacidad".

2.2 2.2 El Consejo de la OACI, durante su 225º período de sesiones, adoptó la Enmienda 29 al Anexo 9 - Facilitación. La Enmienda 29 incluye, entre otras cosas, la elevación de cinco Prácticas recomendadas sobre la facilitación del transporte de personas con discapacidad a Normas internacionales. Las nuevas disposiciones se refieren a la accesibilidad de la información relacionada con los servicios de vuelo para las personas con deficiencias auditivas y visuales, el derecho básico a la asistencia para los pasajeros con discapacidad y el establecimiento de zonas designadas de estacionamiento y descenso para personas con discapacidad en los edificios terminales. La enmienda al anexo 9 entró en vigor en julio de 2022.

2.3 La 12ª reunión del Grupo de Facilitación aprobó además que las disposiciones del Anexo 9 relativas a la accesibilidad se sometieran a una revisión holística que se presentaría en la 13ª reunión del Grupo de Facilitación.

2.4 Se ha completado una encuesta entre los Estados para informar sobre el nivel de aplicación de las disposiciones del Anexo 9 relativas a la facilitación del transporte de personas con discapacidad.

Los resultados facilitarán la elaboración de un compendio de reglamentos, estatutos y políticas en materia de accesibilidad en la aviación.

3 Reconocer la importancia de la inclusión, la dignidad y la no discriminación en el transporte aéreo

3.1 En la Resolución A/RES/76/154 adoptada el 16 de diciembre de 2021, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció "la importancia de la accesibilidad para las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida [...] y la necesidad de identificar y eliminar los prejuicios, la discriminación, los obstáculos y las barreras que limitan el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones".

3.2 Debería adoptarse una Resolución similar para la aviación civil internacional. Las personas con discapacidad deberían disfrutar de una participación plena y efectiva en el transporte aéreo, en igualdad de condiciones con los demás y en todas las circunstancias. Por lo tanto, el liderazgo de la OACI en esta cuestión es necesario y urgente, a fin de proporcionar una base para que los Estados tomen medidas y confirmen que la accesibilidad es una prioridad para el próximo trienio, como parte del programa más amplio de sostenibilidad social.

3.3 También es necesario que los Estados y la OACI reconozcan la naturaleza esencial de estos servicios y proporcionen un acceso igualitario al transporte aéreo a todos los pasajeros, independientemente de las circunstancias, incluidas las emergencias y las crisis sanitarias. La OACI debería considerar la

posibilidad de revisar sus SARP's (Standards And Recommended Practices)¹ en consecuencia.

Como hemos visto en el presente documento de la OACI está en su punto 3 y en los ítems subsiguientes, el 3.1 – 3.2 – 3.3, destaca la importancia del acceso de las personas con discapacidad al transporte aéreo, y junto a los estado miembros, garantizar el acceso a de todas las personas de un acceso igualitario a transporte aéreo independientemente de las circunstancias y condición de los pasajeros, tal como lo plantea en el ítem 3.2 de este documento y transcribo **“Las personas con discapacidad deberían disfrutar de una participación plena y efectiva en el transporte aéreo, en igualdad de condiciones con los demás y en todas las circunstancias”**. Por lo tanto la OACI y IATA están comprometidas a que las personas con discapacidad puedan utilizar el transporte aéreo, que es un transporte eficiente, sostenible, seguro y disfrutar de esta manera una vida plena sin importar la condición de la persona y promover la gratuidad de al menos de 2 pasajes por vuelo, para las Personas con Discapacidad.



Figura 9: Logotipo de la Organización Aviación Civil Internacional

Vuelos por el Territorio Nacional:

Teniendo en cuenta cuales son las empresas nacionales que tienen operación en Argentina, podemos entonces conocer algunas estadísticas del sector aerocomercial, estas son realizadas todos los meses por la ANAC (Administración Nacional de Aviación Civil), y en estas se muestran la cantidad de vuelos regulares que realizan mes a mes estas compañías, conectando de esta manera con cada una de estas ciudades capitales con la capital de nuestro país y viceversa. Como hemos mencionado, nuestro país es uno de los 10 más extensos del mundo por lo que tener conexiones aéreas regulares con cada una de las capitales provinciales es fundamental para el desarrollo de nuestro país, en estos vuelos regulares de cabotaje además se transporta carga hacia el principal mercado de nuestro país como es la Ciudad de Buenos Aires, si bien esta mercadería en volumen es poca, medida en las miles de toneladas que un camión transporta por viaje, es fundamental para el impulso

¹ Las normas y métodos recomendados (SARPS) son especificaciones técnicas adoptadas por el Consejo de la OACI de conformidad con el artículo 38 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional con el fin de lograr "el mayor grado posible de uniformidad en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización en relación con aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares en todas aquellas materias en que dicha uniformidad facilite y mejore la navegación aérea".

de los emprendedores, artesanos, pymes y para el desarrollo de las economías regionales.

Ahora bien veamos las estadísticas del año 2023 y datos recopilados por la ANAC (Administración Nacional de Aviación Civil) la cantidad de vuelos de cabotaje que durante ese período se hicieron en Argentina, tomamos en último periodo para mostrar un período completo reciente, más allá que la ANAC tiene relevados las series históricas desde el año de su creación.

Ahora bien conozcamos algunos datos, en nuestro país durante el mes de Enero de del 2023 se realizaron en Argentina **14.767** vuelos de cabotaje unos (476 vuelos diarios), en Febrero **13.352** (477 vuelos diarios), en Marzo **15.971** (515 vuelos diarios), Abril **14.958** (499 vuelos diarios), Mayo **15.171** (489 vuelos diarios), Junio **14.889** (496 vuelos diarios), Julio **16.023** (517 vuelos diarios), Agosto **16.408** (529 vuelos diarios), Septiembre **14.769** (492 vuelos diarios), Octubre **16.004** (516 vuelos diarios), Noviembre **15.828** (527 vuelos diarios), Diciembre **16.015** (517 vuelos diarios), lo que resulta que en nuestro país, según los datos aportados por la ANAC, en el resumen del informe cantidad de vuelos el cual recopila las cifras desde Enero a Diciembre, se realizaron un total de 184.155 vuelos regulares de cabotaje durante el 2023.

Ahora bien conociendo la cantidad de vuelos de cabotaje realizados por año y por mes, y teniendo en cuenta el promedio por día para ese mes, podemos entonces estimar la cantidad de asientos que se podrían otorgar de manera gratuita, siempre teniendo en cuenta que las personas con discapacidad viajan con acompañante, por lo que se deberían otorgar 2 asientos por vuelo, tomemos entonces como ejemplo al mes de Enero de 2023, con **476** vuelos diarios, y como ejemplo de aeronave para cabotaje al Boeing 737 - 800, cuya capacidad de asientos es de 189 para los vuelos de cabotaje, tenemos entonces que se vendieron **89.964** asientos diarios, y si de esos 476 vuelos diarios las personas con discapacidad obtienen dos lugares por vuelo eso da como resultado que **952** asientos podrían haber estado disponibles entre todas las compañías aéreas de Argentina, y representa un 1.05 % del total de asientos vendidos, con lo cual y si la capacidad del avión es superior a los 40 asientos podrían otorgarse a las personas con discapacidad y permitir de esta manera a que accedan al transporte aéreo, eliminando de esta manera la barrera que actualmente hay y estar en igualdad de condiciones ante la sociedad, la de acceder a un avión para transportarse a cualquier punto de Argentina, tal cual lo expresan, el ODS 10 Reducción de las Desigualdades, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y demás acuerdos internacionales a los que nuestro país adhirió, los cuales se cumplen según mi apreciación de manera parcial, es por esto que considero la imperiosa necesidad de eliminar esta barrera del sector aerocomercial argentino para las personas con discapacidad en los vuelos de cabotaje.

ANDIS

La Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) fue creada mediante el decreto N° 698 del 5 de Septiembre de 2017, este es el organismo de control que se encarga del diseño, coordinación y ejecución de políticas públicas en materia de discapacidad la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en nuestro país. La cual al momento de su

creación dependía de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación. Esta agencia dentro de sus funciones podemos encontrar todos los trámites y servicios que las Personas Con Discapacidad o aquellas a las que por cuestiones médicas, accidentes, etc., deben recurrir a esta para acceder a una pensión no contributiva, asignación por trasplante, certificado médico, Certificado Único de Discapacidad (CUD), subsidios por sepelio y demás servicios como programas y actividades para las personas con discapacidad y comunidad en general, capacitaciones y publicaciones.

ANDIS además posee un registro de prestadores de todo el país, como así también el digesto nacional de discapacidad al que cualquier ciudadano puede acceder, siendo este un elemento fundamental para que toda persona con discapacidad pueda hacer uso, en caso de sentirse excluido o discriminado por algún ente, empresa, etc. sea esta del sector público o privado. Desde ANDIS y como lo dice en su sitio “Fomentamos el desarrollo y la aplicación de políticas que consoliden derechos de las personas con discapacidad, potenciando la transformación social y la inclusión.” Por lo cual el rol protagónico que esta posee es fundamental en nuestro país para lograr desde allí la Inclusión en nuestra sociedad de las Personas Con Discapacidad.

Actualmente la estructura de la ANDIS se detalla de la siguiente manera:

Dirección Ejecutiva **Dr. Diego Spagnuolo**

Secretaría General **Dra. Bibiana Lourdes Bianco**

Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas **Ing. Natalia Belén Basil**

Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud **Dr. Juan Pablo Perazzo**

Dirección Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad **Dra. Romina Núñez**

Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios

Dirección General, Técnica, Administrativa y Legal **Lic. Mariano Altamira**

Coordinación General de la Unidad Ejecutora de Proyectos **Lic. Mariana Thompson**

Comité asesor

Fondo Nacional para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad

Comité técnico

Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad

Consejo Federal de Discapacidad

Comité Técnico de Perros Guía y de Asistencia

Además ANDIS cuenta dentro de su estructura con diferentes direcciones de control tales como:

Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas

Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud

Dirección Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios

Dirección General, Técnica, Administrativa y Legal

Texto completo de la Ley 22431

PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

1981-03-20

LEY N° 22.431

Sistema de protección integral de los discapacitados

Buenos Aires, 16 de marzo de 1981.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El presidente de la Nación Argentina

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

Normas generales

CAPITULO I

Objetivo, concepto y calificación de la discapacidad

Artículo 1° - Institúyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

Art. 2° - A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3° - La AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley N° 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 8° del Decreto N° 95/2018 B.O. 02/02/2018. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

CAPITULO II

Servicios de asistencia, prevención, órgano rector

Art. 4° - El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguientes servicios: a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.

b) Formación laboral o profesional.

c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual.

d) Regímenes diferenciales de seguridad social.

e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.

f) Orientación o promoción individual, familiar y social.

(Primer párrafo sustituido por art. 3 de la Ley N°24.901 B.O. 5/12/1997)

Art. 5° - Asígnanse al Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley;
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad;
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad;
- d) Prestar atención técnica y financiera a las provincias;
- e) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos estatales;
- f) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas;
- g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;
- h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia

(Expresión 'Ministerio de Bienestar Social de la Nación' sustituida por la expresión 'Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación' por art. 4 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

TITULO II

Normas especiales

CAPITULO I

Salud y asistencia social

Art. 6° - El Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de sus jurisdicciones, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverá también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrán a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

(Expresión 'Ministerio de Bienestar Social de la Nación' sustituida por la expresión 'Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación' por art. 4 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002. Expresión 'Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, derogada por art. 6 de la misma ley.)

Art. 7° - El Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

(Expresión 'Ministerio de Bienestar Social de la Nación' sustituida por la expresión 'Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación' por art. 4 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

CAPITULO II

Trabajo y educación

Art. 8° - El Estado nacional —entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos— están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho 4% las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el 4% y los postulantes con

discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

(Artículo sustituido por Ley N° 25.689 B.O. 3/1/2003)

Art. 8° bis.- Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo anterior priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

(Artículo incorporado por Ley N° 25.689 B.O. 3/1/2003)

Art. 9° - El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta la indicación efectuada por el Ministerio de Salud de la Nación, dispuesta en el artículo 3°. Dicho ministerio fiscalizará además lo dispuesto en el artículo 8°.

(Expresión 'Secretaría de Estado de Salud Pública' sustituida por la expresión 'Ministerio de Salud de la Nación' por art. 3 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

Art. 10. - Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8°, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal.

Art. 11. - EL Estado Nacional, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas mixtas y del Estado están obligados a otorgar en concesión, a personas con discapacidad, espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa.

Se incorporarán a este régimen las empresas privadas que brinden servicios públicos.

Será nula de nulidad absoluta la concesión adjudicada sin respetar la obligatoriedad establecida en el presente artículo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegítima, de tal concesión.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N°24.308 B.O. 18/1/1994).

(Expresión 'Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, derogada por art. 6 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

Art. 12. - El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.

El citado ministerio propondrá al Poder Ejecutivo nacional el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.

Art. 13. - El Ministerio de Educación de la Nación tendrá a su cargo:

- a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados tendiendo a su integración al sistema educativo;
- b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial;
- c) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados;
- d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos;
- e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

(Expresión 'Ministerio de Cultura y Educación' sustituida por la expresión 'Ministerio de Educación de la Nación' por art. 5 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002).

CAPITULO III

Seguridad Social

Art. 14. - En materia de seguridad social se aplicarán a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los respectivos regímenes y en las leyes 20.475 y 20.888.

Art. 15. - Intercálase en el artículo 9° de la ley 22.269, como tercer párrafo, el siguiente:

Inclúyense dentro del concepto de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca.

Art. 16. - Agrégase a la ley 18.017 (t.o. 1974), como artículo 14 bis, el siguiente:

Art. 14 bis. - El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del trabajador, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Art. 17. - Modifícase la ley 18.037 (t.o. 1976). en la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase al artículo 15, como último párrafo, el siguiente:

La autoridad de aplicación, previa consulta a los órganos competentes, establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un (1) año.

2. Intercálase en el artículo 65, como segundo párrafo, el siguiente:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso b) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

Art. 18. - Intercálase en el artículo 47 de la ley 18.038 (t.o. 1980), como segundo párrafo, el siguiente:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso e) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

Art. 19. - En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y 23 de la ley 18.038 (t.o. 1980).

CAPITULO IV (Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994)

ACCESIBILIDAD AL MEDIO FISICO

Art. 20 -Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley. entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas.

Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida:

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a)

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida:

d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales:

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas:

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20, 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994)

Artículo 21.-Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda: a cuya supresión tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por practicabilidad la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos básicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por visitabilidad la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que

transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994)

Artículo 22 -Entiéndese por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier

otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. (Párrafo sustituido por art. 1 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en las plazas y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.(Párrafo incorporado por art. 1 de la Ley N° 25.634 B.O. 27/8/2002)

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a) en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante: paso alternativo a molinetes; les sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de Identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994)

Art.23. - Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en la determinación del Impuesto a las ganancias o sobre los capitales, equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período. Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajo a domicilio.

A los efectos de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, también se considerará las personas que realicen trabajos a domicilio.

(Artículo sustituido por art. 2 de la Ley N°23.021 B.O. 13/12/1983. Vigencia: aplicación para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 31/12/1983.)

Art. 24. - La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4°, inciso c) de la presente ley. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

Art. 25. - Substitúyese en el texto de la ley 20.475 la expresión 'minusválidos' por 'discapacitados'.

Aclárase la citada ley 20.475, en el sentido de que a partir de la vigencia de la ley 21.451 no es aplicable el artículo 5° de aquélla, sino lo establecido en el artículo 49, punto 2 de la ley 18.037 (t.o, 1976).

Art. 26. - Deróganse las leyes 13.926, 20.881 y 20.923.

Art. 27. - El Poder Ejecutivo nacional propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

En el acto de adhesión a esta ley, cada provincia establecerá los organismos que tendrán a su cargo en el ámbito provincial, las actividades previstas en los artículos 6°, 7° y 13 que anteceden. Determinarán también con relación a los organismos públicos y empresas provinciales, así como respecto a los bienes del dominio público o privado del estado provincial y de sus municipios, el alcance de las normas contenidas en los artículos 8° y 11 de la presente ley.

Asimismo se invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente. (Párrafo sustituido por art.2 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

Art. 28. - El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

(Últimos tres párrafos incorporados al final por art. 2° de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994)

Art. 29. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

José A. Martínez de Hoz. -

Jorge A. Fraga. - Albano E.

Harguindeguy. - Juan Rafael

Llerena Amadeo. - Llamil

Reston.

Antecedentes Normativos

- Artículo 3° sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.504 B.O. 13/12/2001;
- Artículo 3°, Expresión 'Secretaría de Estado de Salud Pública', sustituida por la expresión 'Ministerio de Salud de la Nación' por art. 3 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002;
- Artículo 8°, Expresión 'Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires', derogada por art. 6 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002;
- Artículo 27, párrafo incorporado al final por art. 3° de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994;
- Artículo 20, último párrafo incorporado por art.1 de la Ley 23.876 B.O. 1/11/1990;

Artículos modificados de la ley 22.431 por la ley 24.314

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

Ley N. 24.314

Accesibilidad de personas con movilidad reducida. Modificación de la ley N° 22.431.

Sancionada: Marzo 15 de 1994.

Promulgada de hecho: Abril 8 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Accesibilidad de personas con movilidad reducida

Modificación de la ley 22 431

ARTICULO 1º -Sustitúyese el capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22 por el siguiente texto:

CAPITULO IV

ACCESIBILIDAD AL MEDIO FISICO

Artículo 20-Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con le fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley. entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas.

Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida:

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a)

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida:

d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales:

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas:

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a)

Artículo 21.-Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda: a cuya supresión tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por practicabilidad la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos básicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por visitabilidad la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas, espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. Los edificios

destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 22 -Entiéndese por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

“Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir”. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en las plazas y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida:

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a). en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante: paso alternativo a molinetes; les sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de Identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

ARTICULO 2º- Agrégase al final del artículo 28 de la ley 22 431 el siguiente texto:

Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

ARTÍCULO 3º-Agrégase al final del artículo 27 el siguiente texto:

Asimismo, se invitará a las provincias a adherir y/o a incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20. 21 y 22 de la presente.

ARTICULO 4°-Deróganse las disposiciones de las leyes 13.512 y 19.279 que se opongan a la presente, así como toda otra norma a ella contraria.

ARTICULO 5° -Comuníquese al Poder Ejecutivo.-ALBERTO R. PIERRI.-CONRADO H. STORANI.-Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.-Edgardo PiuZZi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Comentarios sobre las Leyes 22.431 y 24.314 Sistema de protección integral de los discapacitados

Si bien la sanción de la ley 22.431, la cual con sus debidas actualizaciones, fue sancionada y promulgada en 1981, es la que a la fecha se encuentra vigente, y este es el marco legal que las rige y rige a casi todas actividades en las cuales las personas con discapacidad pueden acceder, por que como hemos mencionado, el transporte aéreo en nuestro país y en otros esta exceptuado, la pregunta es ¿que hace que el transporte aéreo no brinde la posibilidad de acceder a uno o dos asientos gratuitos?, cuestiones de costo, de disponibilidad, lobby empresarial o la que para nosotros es la más factible, no se ha legislado debidamente, y como sabemos, lo que no se legisla no se aplica, y nadie está obligado a hacer lo que la ley no dice, es por esto que consideramos que la modificación de esta ley es necesaria y teniendo en cuenta que estamos transitando el Siglo XXI, donde las barreras de acceso en algunos casos se están eliminando, en nuestro caso persiste y parece que no hay voluntad de los sectores involucrados, tanto el estado como el sector privado, en querer eliminarla. Tengamos en cuenta que el artículo 20 de la ley en su segundo párrafo dice y cito textual “A los fines de la presente ley. entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte para su integración y equiparación de oportunidades”, Si bien en este se habla del acceso para las personas con movilidad reducida, en esta deberíamos incluir a todas las personas con discapacidad, pero si podemos destacar que este menciona la seguridad y autonomía como elemento para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, a lo que podemos incluir el derecho a viajar por nuestro país en un avión,.

Por otro lado el Artículo 22 dice “Entiéndese por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida. Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social.

Como observamos en este artículo si se habla de la eliminación de las barreras en los transportes públicos terrestres, aéreos y acuáticos, podríamos interpretar en este sentido que las barreras a las que se refiere son la barreras físicas para las personas con movilidad reducida, pero también es justo interpretar la barrera del acceso a la gratuidad del pasaje en estos, y es entonces donde consideramos que se debe eliminar esa limitación en los pasajes aéreos para las Personas Con Discapacidad, y considerando además que si bien habla de esa gratuidad en el transporte colectivo terrestre, la gratuidad en el transporte aéreo no se la menciona, sí destaca la gratuidad de transportar a las personas con discapacidad en el trayecto que medie desde su casa a cualquier destino del país al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social, pero si bien la Ley 22.431 en su artículo 22 ampliaba el uso por parte de las personas con movilidad reducida, en la ley modificatoria 24.431 de 1994 este uso se recortó solo al transporte de estas desde el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir, cercenando de esta manera el derecho de viajar por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social, tal lo especificaba el artículo 22 en su redacción original. Motivo por el cual legislar una nueva ley que tenga en cuenta a todas las Personas con Discapacidad y se asigne esos dos pasajes gratuitos para estas es un paso adelante en la inclusión para que puedan tener igualdad de condiciones de uso, como cualquier otro ciudadano de nuestro querido país.

Por eso que creemos que cuando hablamos de inclusión, debemos dar la posibilidad de que las Personas Con Discapacidad puedan movilizarse libremente por el territorio nacional independientemente del tipo de transporte, a continuación transcribo el texto de la norma vigente y sus modificaciones a fin de que podamos interiorizarnos en la ley, y de esta forma proponer la modificación correspondiente o la sanción de una específica sobre el acceso de las Personas Con Discapacidad a dos pasajes por vuelo en el transporte aéreo de nuestro país, independientemente del tipo de condición de minusvalía que está posea, a continuación el texto de la norma.

Conclusión:

Durante el presente trabajo hemos visto y presentado varios documentos, normativas, tratados y convenios, tanto nacionales como internacionales, que hacen referencia a las personas con discapacidad, donde estos en más de una ocasión coinciden el que estas, deberían Estar en igualdad de condiciones para utilizar el transporte aéreo, si bien existen barreras que han ido eliminándose de la actividad, tanto en el transporte, como en las instalaciones, sean estos aeropuertos, edificios, etc., hemos visto que la industria aerocomercial internacional, aún establece una barrera que parece difícil de eliminar y es la de acceder a un asiento para las personas con discapacidad sin cargo, si bien como hemos visto en algunas rutas de Canadá, se puede acceder a un asiento gratuito tal es el caso del 1P1F, Una Persona Una Tarifa, este se aplica para el caso de las personas con obesidad, es el único caso al cual se puede acceder a un asiento gratuito; el sector aerocomercial mundial, alegando cuestiones Económicas y Financiera se opone, considero que esto tiene como causa principal, el no trabajo en conjunto entre los estados y la industria aerocomercial, este trabajo en conjunto debe lograr establecer en el corto y mediano plazo la eliminación de la barrera que aún hoy hay en la industria aerocomercial nacional e internacional, la gratuidad del pasaje, en el caso de nuestro país propongo **Acceder a 2 Asientos Gratuitos por vuelo para las Personas Con Discapacidad**, de esta manera y trabajando en conjunto entre el sector aerocomercial argentino y el estado se podrá lograr la igualdad de viajar por Argentina sin restricciones, para todos los ciudadanos este extenso y hermoso país.



Figura 10: mapa Físico de Argentina

El presente Documento fue elaborado por el Secretario de Turismo de Mutual Decam Argentina y miembro además del Área de Discapacidad de Mutual Decam.

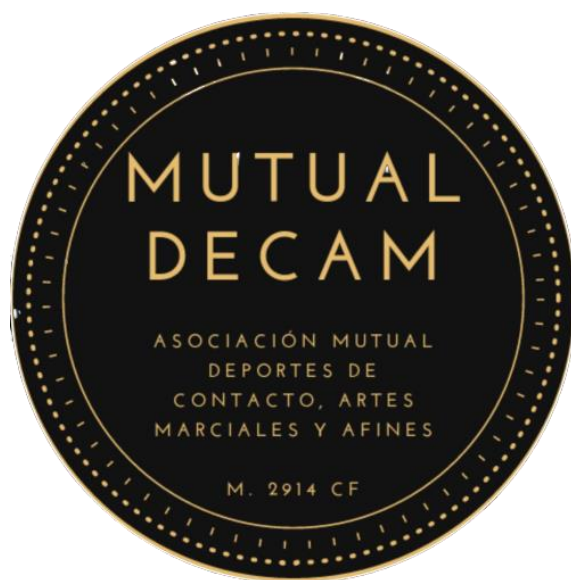


Figura 11: Logo Mutual Decam Argentina.

Redes Sociales Mutual Decam:

Facebook: [mutualdecamargentina2015](#)

Instagram: [mutualdecam](#)

Whatsapp: [+5491165030119](#)

Website: <https://www.mutualdecam.org>

Contacto: info@mutualdecam.org

Links y Documentos Consultados:

https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/estudio_discapacidad_12_18.pdf

<https://censo.gob.ar/index.php/la-discapacidad-en-el-censo-2022/>

<https://neuquendigitalnoticias.com.ar/contenido/26283/simbolo-internacional-de-accesibilidad-universal>

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/proyectos/22-23E153012022-10-0612-56-23.pdf>

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/0075-D-2023.pdf>

http://www.legislad.gov.ar/atlas/discapacidad_dataset.html#0

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

https://www.clarin.com/sociedad/censo-2022-controversia-falta-preguntas-directas-discapacidad_0_IzohODh2Ee.html

<https://www.argentina.gob.ar/transporte/cnrt>

<https://www.argentina.gob.ar/anac/institucional>

<https://datos.anac.gob.ar/estadisticas/article/720c108f-3f8c-436c-8159-5fd0506b75e6>

<https://www.boeing.com/commercial/737ng#Technical%20Specs>

<https://jetsmart.com/ar/es/>

<https://flybondi.com/ar>

<https://www.iata.org/>

<https://www.icao.int/Pages/default.aspx>

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22431-20620/actualizacion>

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/713/norma.htm>